

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 24 de diciembre de 1946

Núm. 358

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

CONTINUACION a la relación del Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1946, publicada los días 19, 20, 21, 22 y 23 de los corrientes (páginas 8852 a 8854, 8892 a 8895, 8936 a 8938, 8942 y 8954) ... 8966

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, a don Enrique Madrigal López... 8970

Otro de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil, a don Alejandro Rojas Gutiérrez... 8970

Otro de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a don Wenceslao del Castillo y Gómez... 8970

Orden de 17 de diciembre de 1946 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro ... 8970

Otra de 19 de diciembre de 1946 por la que se aclara lo preceptuado en la de 5 de abril de 1945 sobre precios de sucedáneos de café ... 8970

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados... 8971

Otra de 16 de diciembre de 1946 por la que se admite a don Luis Rubio Usera la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Albacete ... 8971

Otra de 16 de diciembre de 1946 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don José Luis Sambricio y López... 8971

Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Albacete... 8972

Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Betanzos a don Ramón Prego García, Juez de categoría de ascenso ... 8972

Otra de 30 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Manuel Gómez Parejo, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ... 8972

Otra de 2 de diciembre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Marceliano Redondo Gontán ... 8972

Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad,

a don Luis Girol Hernández, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Ceuta ... 8972

Orden de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Francisco González Castell, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 9 de Madrid... 8972

Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia a don Enrique Gutiérrez de Terán y López-Tello, Juez Comarcal de Motilla del Palancar ... 8972

Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Antonio Alarcón Tàrifa, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Baena (Córdoba) ... 8973

Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Rogelio Blasco y Millán, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 1 de Bilbao ... 8973

Otra de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don José Sos Mallada, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Jaca (Huesca) ... 8973

Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Ortiz Ricoi, Fiscal comarcal de Alcoy ... 8973

Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Porcuna (Jaén) don José María Soriano Marín... 8973

Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad a don Jacinto Pedro Vila Rodríguez, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Alcira (Valencia) ... 8973

Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Julián Martínez Carcas, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Tauste (Zaragoza)... 8973

Otra de 11 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Eduardo Solís y Díaz, Juez comarcal de Estepona... 8973

Otra de 12 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Alfonso Blanco Alarcón, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia ... 8974

Otra de 13 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Cuadros (León), don José Alvarez Llamas ... 8974

Otra de 13 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Almería a don Miguel López Llamas... 8974

Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario, vacante en la Audiencia Provincial de Cádiz ... 8974

Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede licencia por embarazo, con todo el sueldo, al Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento doña María de los Dolores Fernández Blesa ... 8974

Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Figueras a don Juan Jiménez de la Rubia... 8974

	Págs.
Orden de 14 de diciembre de 1946 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector de la Justicia Municipal de Zaragoza don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu	8974
Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Huesca a don Luis Plácer Martínez de Lecea	8975
Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede la vuelta al servicio activo a la Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso, por enfermedad, doña Albina Albacete Fraile	8975
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se acuerda el cese en el cargo de don Jesús Rodil Bernedo, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Vicálvaro (Madrid)	8975
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Florencio Fernández Divar, Abogado Fiscal de entrada	8975
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Salvador Avila Guzmán, Abogado Fiscal de término	8975
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra a don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Toledo	8975
Otra de 20 de diciembre de 1946 por la que se traslada a la Audiencia Provincial de Málaga a don Sebastián Montero Barrios Oficial segundo de Sala, con destino en la Audiencia Provincial de Huelva	8975
Otra (rectificada) de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Yecla a don Miguel Cano Vivancos, en situación de excedencia forzosa	8975

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 2 de diciembre de 1946 por la que se dispone corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración civil, por fallecimiento de don José Jimenez Castellero	8976
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 6 de noviembre de 1946 por la que se jubila a don Ataúlfo Ramirez de Ocariz y Balbin, Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón, por haber cumplido la edad reglamentaria	8976
Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de Carta fundacional del Patronato provisional de Formación Profesional de Hervás (Cáceres), previas las modificaciones que se indican	8976
Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de Profesores, Auxiliares, Maestros de Taller y Ayudantes, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Avila	8977
Otra de 29 de noviembre de 1946 por la que se crea una Biblioteca Popular en la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores, dependiente del Ministerio de Trabajo	8977
Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se premia el trabajo «Guía de lectura de obras modernas sobre Artes y Oficios», presentado por doña Aurora Diaz Plaja al concurso celebrado con motivo de la «Fiesta del Libro»	8977
Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede premio de 500 pesetas, por concurso «Fiesta del Libro», a don Lorenzo Rodríguez Castellano	8977
Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adrián Navarrete Blanca	8978
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la adquisición de mobiliario con destino a salas de estudio y dormitorios de la Residencia «Generalísimo Franco», de esta capital	8978
Otra de 19 de diciembre de 1946 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao para la adquisición e instalación de mobiliario con destino a dicho Centro	8978
Otra de 19 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación en la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	8978

	Págs.
Otra de 19 de diciembre de 1946 por la que se accede a la instalación de diez ventanas metálicas en las Salas del Museo de Bellas Artes, de Valencia	8979

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de octubre de 1946 por la que se transcribe relación número 20 de los Montepíos y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido aprobados por la Dirección General de Previsión	8979
Otra de 12 de diciembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido	8981
Otra de 2 de diciembre de 1946 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas, por jubilación de doña Concepción Torres Marvá	8994
Otra de 5 de diciembre de 1946 por la que se concede el reintegro al servicio activo, con la categoría de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo a don Julio Domínguez Callejón	8994

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación. Relación alfabética de señores opositores cuya documentación se encuentra incompleta	8993
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lubrin y estación férrea de Zurgena Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Ordenes y Trazo	8996
HACIENDA.—Dirección General de Aduanas. —Acuerdo por el que se rectifican varios errores observados en el escalafón del Cuerpo Administrativo de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 258, de 15 de septiembre de 1946	8997
Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación de las Damas Protectoras del Obrero, de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947	8998
Autorizando a la señora Presidenta de las Damas Protectoras del Obrero, de Las Palmas de Gran Canaria, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947	8998
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitido y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan	8998
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nombrando, en virtud de oposición libre, Profesores numerarios del grupo primero de Escuelas de Peritos Industriales	8998
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a vivienda y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 99 de policía	8999
Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa con viviendas y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 101 de policía	8999
Autorizando a don Arturo Ventura Solá para instalar sobre la ría del Asúa un puente entre sus propiedades de ambas márgenes de la ría, en el barrio de Sangróniz, del término de Sondica, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y el establecimiento de sérvidumbre de paso sobre los mismos	9000
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

CONTINUACION a la relación del Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1946, publicada los días 19, 20, 21, 22 y 23 de los corrientes (páginas 8852 a 8854, 8892 u 8895, 8906 a 8908, 8942 y 8954.)

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
PROVINCIA DE LA CORUÑA					
1	Juanceda a Las Plas	41,000	»	1.400.000,00	
2	Puentes de García Rodríguez a Gestoso	12,000	»	420.000,00	
3	Somozas a Orol	12,000	»	420.000,00	
4	Valdoviño a Moeche	12,000	»	420.000,00	
5	Villamateo a Gestoso	8,000	»	280.000,00	
6	Arteijo a Vilaboa	7,000	»	245.000,00	
7	De Bayo a Puente Oliveira, por Bañas	23,000	»	805.000,00	
8	De La Puebla a Corrobedo al Monte Curtoña	4,000	»	140.000,00	
9	De Arzúa a Dombodán	13,000	»	299.000,00	
10	De Santa Irene al Puente de San Justo	15,000	»	237.000,00	
11	De Zas a Brandomil	12,000	»	420.000,00	
12	De La Coruña a Finisterre a la de Negreira a Mugía, por Vacariza, Crucero y Farrapa	5,000	»	175.000,00	
13	De Puente Oliveira a Cea, por Bujantes	18,000	»	630.000,00	
14	Del kilómetro 8 de la del Puerto de Mugía a Negreira al 92 de la de La Coruña a Finisterre	12,000	»	360.000,00	
15	Puente del Puerto por Casa del Borrego a la de Mugía a Negreira	7,500	»	150.000,00	
16	Lage a Bayo	6,000	»	90.000,00	
17	Vimianzo a Serrano, en la de Bayo a Puente Oliveira	6,000	»	210.000,00	
18	Nantón a Zas	8,000	»	280.000,00	
19	Larache a Buño	16,000	»	560.000,00	
20	La Silva a Portomouro	14,000	»	490.000,00	
21	Ordenes a Negreira	33,000	»	594.000,00	
22	Puente de la Regidoira a la Playa de Baiñayo	60,000	»	1.200.000,00	
23	De La Falcona a la estación de Teijeiro	14,000	»	490.000,00	
24	De Campolongo al Puente Muniferral, por Villamayor, Ambroa y Areas	20,000	»	580.000,00	
25	De Trabazón a la feria de La Barquera, por Cruz de Santalla	6,000	»	210.000,00	
26	De Nogueirido a Trabazón	13,000	»	130.000,00	
27	De Serantes, por San Andrés de Teixido, a Cervo	20,000	»	700.000,00	
28	De Toques al límite de la provincia de Lugo	5,000	»	175.000,00	
29	De Ordenes a Arzúa	27,000	»	945.000,00	
30	De Sigueiro, en la de La Coruña a Pontevedra, a la de Boimorto a Muros	11,000	»	385.000,00	
31	De Vila-verio al Puente de Don Alonso	16,000	»	432.000,00	
32	De la de Ponte do Porco a Muros a la Playa de Carnota	6,000	»	210.000,00	
33	De Negreira a la de Santiago a Camariñas a Puente Estanca, en la de Angeles a Noya	13,000	»	455.000,00	
34	Puentes de García Rodríguez a Mondoñedo (Lugo)	3,000	»	105.000,00	
	TOTALES	497,500	»	14.642.000,00	
PROVINCIA DE CUENCA					
1	Ademuz (Va encia) a la estación de Mira, por Santo Domingo de Moya y Landete. Parte de la provincia	38,000	»	1.900.000,00	
2	Campillo de Altobuey a Card-nete	25,000	»	750.000,00	
3	Almodóvar del Pinar a Carboneras	16,000	»	512.000,00	
4	San Lorenzo de la Parrilla a Peraleja	46,000	»	1.472.000,00	
5	Alberca de Záncara a Minaya (Albacete) ...	13,000	19,000	390.000,00	Incluido el trozo de San Clemente a Minaya.

Numeración	DINOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
6	De la de Cuenca a Tragacete a Frías (Teruel). Parte de la provincia	10,000	»	450.000,00	
7	Cuenca a Masegoso (Teruel)	58,000	»	2.552.000,00	
8	Del kilómetro 7 de la de Cuenca a Tragacete al 30 de la misma, por la Ciudad Encantada	27,000	»	945.000,00	En el Plan de la Comisión se advertía que está ya incluida en el Plan general en construcción el trozo 3.º, subastado el trozo 2.º y aprobado el replanteo del trozo 1.º
6	Villalgordo del Marquesado a Atalaya de Canavete	28,000	»	840.000,00	
10	Motilla del Palancar a Villarta, por Iniesta...	25,000	»	750.000,00	
11	Horcajo de Santiago a la estación de Huelves, por Uclés	35,000	»	1.225.000,00	
12	Valera de Arriba a la estación de Yemada, por Omeda y Chumillas	50,000	»	2.050.000,00	
13	De Beleta a Ragacete a Orea (Guadalajara). Parte comprendida en la provincia	»	12,000	»	Forma parte del C. C. C-202 de Tarancón a Calatayud por Priego.
14	Villaiba (Cuenca a Tragacete) a Santa María del Val, por Las Majadas y Poyetes ...	40,000	»	1.300.000,00	
	TOTALES	411,000	37,000	15.320.000,00	
	PROVINCIA DE GERONA				
1	Oix a Molló, por Baget	12,000	»	1.440.000,00	Los costes aproximados que figuran en esta relación se refieren a la longitud de carretera sin construir.
2	De la de Hostalrich a los baños de San Hilario a la de Santa Coloma a la provincia de Vich, por Juanet	11,000	»	1.045.000,00	
3	Massanet de Cabrenys a la frontera	15,000	»	1.500.000,00	
4	De la de Santa Coloma a Lloret de Mar a la de Hostalrich a Tossa, por empalme	»	10,000	»	Forma parte de la carretera nacional N-11 de Madrid a Francia por Barcelona. (Tramo de la Batlloria al empalme de la de Caldas de Malavella.)
5	Del kilómetro 740 de Madrid a Francia a Flasá, por San Jordi	8,000	»	1.280.000,00	Puente sobre el Ter.
6	De la de Ribas a Puigcerdá a Ger, por Alp ...	8,000	»	640.000,00	Idem sobre el Segre.
7	Collado de Tossas a Urtg, por La Molina	12,000	»	600.000,00	
8	Palamós a La Escala, por Estartit	40,000	»	6.000.000,00	Acantilados al mar.
9	Cadaqués a Cabo Creus	7,000	»	1.050.000,00	
10	Figueras a la frontera. Sección de Figueras a Llansá	»	12,000	»	Forma parte del C. C. C-252 de La Bisbal a Port-Bou por Figueras.
11	Vilademat a Castelló de Ampurias, por San Pedro Pescador	8,000	»	480.000,00	
12	Pobla de Lilief al puerto de Tossas. Parte comprendida en la provincia	5,000	»	350.000,00	
13	Bassagoda a la de Besalú a Rosas, por Llorona.	16,000	»	1.440.000,00	
14	Torrellá a la de Albaña a la frontera, por Bassagoda	30,000	»	2.700.000,00	
15	Vidrá a la de Ripoll a la de Olot a San Juan de las Abadesas	15,000	»	1.050.000,00	
16	San Pedro de Torelló (Barcelona) a Vidrá. Parte comprendida en la provincia	1,000	»	100.000,00	
	TOTALES	188,000	22,000	19.675.000,00	

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
PROVINCIA DE GRANADA					
1	Torvizcón a Cadier, por Almegíjar	20,000	"	1.700.000,00	
2	De la estación de Illora a Lacher	10,500	"	714.000,00	
3	Haza del Lino a Venta del Tarugo	17,000	"	935.000,00	
4	Güéjar Sierra a Hueneja	35,000	"	3.575.000,00	
5	Puebla de Don Fadrique a Nerpio (Albacete). Parte comprendida en la provincia	10,000	"	650.000,00	
6	Alhama a Pinos del Valle	50,000	"	3.250.000,00	
7	Albuniel (Jaén) a Tijola (Almería). Parte com- prendida en la provincia	09,000	"	3.600.000,00	
8	Alcolea a la estación de Vilches a Almería. Par- te comprendida en la provincia	40,000	"	3.000.000,00	
9	Nechite a la carretera de Laujar a Orjiva	3,000	"	150.000,00	
10	Del kilómetro 418 al 450 de la carretera de Baillón a Málaga	35,000	"	2.975.000,00	
11	Ventas de Huelma al Padul	20,000	"	1.000.000,00	
12	Guadix a Alamedilla, por Fonela y Pedro Mar- tínez	40,000	"	2.600.000,00	
13	De Escullar (Almería) a Caniles.....	"	40,000	"	Incluido como C. L.
14	Montejicar a Alcalá la Real	25,000	"	2.125.000,00	
15	Montefrío a Loja	20,000	"	1.700.000,00	
	TOTALES	435,500	40,000	27.874.000,00	
PROVINCIA DE GUADALAJARA					
1	Yunquera de Henares a su estación del ferro- carril	0,0070	"	12.000,00	
2	Illana a Almoguera	16,000	"	360.000,00	
3	Tomelloso a Yélamos de Arriba	8,000	"	96.000,00	
4	De la de Beteta a Tragacete (Cuenca) a Orea (Guadalajara)	14,000	"	560.000,00	
5	Alto Tajuña, de Masegoso a Luzón	60,000	"	1.800.000,00	
6	Alto Tajo, de Gárgoles de Abajo al Molino de Sarguillo	45,000	"	1.350.000,00	
7	Bullones de Terzaga a Cobeta	40,000	"	1.200.000,00	
8	Molina de Aragón a Checa, por Ovilla	40,000	"	1.600.000,00	
9	Tamajón (Guadalajara) a Riaza (Segovia), por Zarzuela de Calve	55,000	"	2.200.000,00	
10	Sigüenza a Romanillos de Medinaceli (Soria)... Masegoso a Budía	25,000	"	1.000.000,00	
11		30,000	"	1.050.000,00	
	TOTALES	333,670	"	11.228.000,00	

(Continúa.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, a don Enrique Madrigal López.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don Faustino Monclús Garrido, ocurrido el día veinticinco de noviembre de corriente año,

Nombro a don Enrique Madrigal López Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintiséis de noviembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil, a don Alejandro Rojas Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don Ignacio Fort y Morales

de los Ríos, ocurrido el día tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

Nombro a don Alejandro Rojas Gutiérrez Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 12 de diciembre de 1946 por el que se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a don Wenceslao del Castillo y Gómez.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don Ignacio Fort y Morales de los Ríos, ocurrido el día tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

Nombro a don Wenceslao del Castillo y Gómez Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, debiendo continuar en su actual situación de supernumerario activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por ascenso a superior categoría de don Enrique Madrigal López, con fecha 26 de noviembre de 1946,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que para cubrir la expresada vacante se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, don José María Mascarós Torres.

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geo-

grafía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Joaquín González García.

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Emilio Guerediaga y Arrizubieta.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Francisco Astor Barona, que deberá continuar en la situación de supernumerario activo en que se encuentra, y don Avelino Villacañas Justo, que por hallarse en servicio activo, es quien cubre la vacante.

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Bartolomé Montañez Molina; y

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo

anual de 8.400 pesetas, don Adolfo Abréu Guardiola.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 26 de noviembre de 1946, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 por la que se aclara lo preceptuado en la de 5 de abril de 1945 sobre precios de sucedáneos de café.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia de fecha 5 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 del mismo mes, núm. 98) se unificaron los precios de venta al público de todos los sucedáneos de café, bien fueran constituidos por un solo producto o

por mezcla de varios, fijándose un precio máximo y equiparándose a dicho precio de venta el de la achicoria tostada. En relación con dicha Orden se han formulado consultas por los industriales fabricantes de estos sucedáneos en razón a que por algún Organismo Oficial se ha entendido que continúa vigente lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden de esta Presidencia de 5 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 del mismo mes, núm. 39), en cuyo apartado se limitaba a un 20 por 100, como máximo, la proporción de achicoria que podía ser admitida en la elaboración de dichos sucedáneos. Esta limitación tenía su fundamento en la diferencia de precio que existía en aquella época entre los sucedáneos del café y el fijado para la achicoria, pero al unificarse por la primeramente citada Orden de esta Presidencia dicho precio de venta para todos los sucedáneos, bien sean

constituídos por un solo producto o por mezcla de varios, debe considerarse desaparecido el motivo que obligó a imponer dicha limitación.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se autoriza la mezcla de achicoria en los sucedáneos de café en cualquier proporción y sin más limitación que la que en orden a la composición de los mismos pueda imponer la Dirección General de Sanidad, continuando vigentes los precios de venta y demás condiciones establecidas en la Orden de esta Presidencia de 5 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 98).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en las Leyes de 4 de junio de 1940, 1.º de abril de 1941, 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: Miguel Marqués Llopart, Joaquín Marqués Tetas, Francisco Escoda Rocas, Alejandro Figueras Bernabén, Juan Garráu Pieras, Carlos Lacárcel Expósito, José Grange Aragonés, Valentín Jové Ingles, Miguel Dalmasas Company, Francisco Coret Sanchis, Juan Canudas Solé, Francisco Barquet Perramon, Agustín Baralde Capdevila, Celestino Farreras Sans, José Gálceras Catalá, Antonio Farran Camps, Juan Esperalba Mir, Juan Esbert Soteras, José González Farrán, Cristóbal Font-Jiménez, Demófilo Bargallo Rovira, Gabriel Giral Ceriola, Magín Junyent Compte, Luís López To-

más, Juan Antonio Costa Salayó, Pedro Cuartelles Zapater, Joaquín Elval Navarro, Ramón Escala Jaime, Ramón Félix Arenillas, Ramón Fernández Balaguer, Donato Fraguas Mojiniche, Francisco Frau Caulas, Paulino Furió López, Antonio García Gómez, Diego García Díaz, Manuel García Horta, Pedro García Merlos, Francisco García Porcel, Luís García Rivera, Teodoro Garro Murria, Juan Gestí Segú, José Guillemat Andréu, José Gumá Matéu, Miguel Gutiérrez García, Alonso Hernández Hernández, Luís Herrero Muñoz, Andrés Jara Martínez, José Lafuente Rubio, Eusebio López Robles, Enrique Luanco Franca, Angel Llop Plaza, Agustín Llopart Figueras, Bautista Margalef Aguiló.

De la Prisión Provincial de Avila: José de la Fuente Sánchez Girón.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Eradio Mata Castellanos.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Marcelino Pineda López.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Juan Mallorquí Garrido.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los penados siguientes:

De la Prisión Celular de Barcelona: Cristóbal Dura Piquer, José Macian Dolz, Vicente Juliá Vivancos, Antonio Julián Zapata.

De la Prisión Provincial de Toledo: Segundo Payo Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se admite a don Luis Rubio Usera la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Albacete.

Ilmo. Sr.: Vistas las razones alegadas y circunstancias que concurren en don Luis Rubio Usera, nombrado Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña,

Este Ministerio ha acordado el cese del citado funcionario en el cargo de Presidente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se nombró Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Gerona a don José Luis Sambricio y López.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Gerona, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don José Luis Sambricio y López, Juez de Primera Instancia e Inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 30 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Albacete a don Mariano Luján Vicent, Presidente de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Betanzos a don Ramón Prego García, Juez de categoría de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Betanzos, en la provincia de La Coruña, vacante por traslación de don Benjamín Gil Sáez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Ramón Prego García, Juez de Primera Instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado municipal núm. 2 de La Coruña, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Manuel Gómez Parejo, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.066, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia

de Manuel Gómez Parejo, de veintiocho años de edad, vecino de San Salvador del Valle, con domicilio en la calle del General Mola, número 9, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Manuel Gómez Parejo, dimanante de la condena de reclusión perpetua, conmutada por la de seis meses y un día de prisión, que le fué impuesta en causa número cinco, por el Consejo de Guerra Permanente número 3 de Málaga, el 14 de febrero de 1937, como autor de un delito de rebelión militar.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisioneros don Marceliano Redondo Gontán.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Central de Talavera de la Reina, don Marceliano Redondo Gontán, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Luis Girol Hernández, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Ceuta.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Luis Girol Hernández, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Ceuta, la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Oficial de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Francisco González Castell, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 9 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Francisco González Castell, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 9 de Madrid, la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del mismo Juzgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia a don Enrique Gutiérrez de Terán y López-Tello, Juez Comarcal de Motilla del Palancar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Gutiérrez de Terán y López-Tello, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Motilla del Palancar (Cuenca),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al citado funcionario en situación de excedencia, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Antonio Alarcón Tarifa, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Baena (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Antonio Alarcón Tarifa, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Baena (Córdoba), la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado Municipal de Tomelloso (Ciudad Real).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Rogelio Blasco y Millán, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 1 de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Rogelio Blasco y Millán, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 1 de Bilbao, la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del mismo Juzgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

ORDEN de 6 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don José Sos Mallada, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Jaca (Huesca).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don José Sos Mallada, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Jaca (Huesca), la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con

el de Maestro nacional de Binéfar (Huesca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Ortiz Ricol, Fiscal comarcal de Alcoy.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Jesús Ortiz Ricol, Fiscal comarcal, con destino en Alcoy (Alicante),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Porcuna (Jaén) don José María Soriano Marín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don José María Soriano Marín, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Porcuna (Jaén),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad a don Jacinto Pedro Vila Rodríguez, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Alcira (Valencia).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Jacinto Pedro Vila Rodríguez, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Alcira (Valencia), la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado Municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria, por razón de incompatibilidad, a don Julián Martínez Carcas, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Tauste (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Julián Martínez Carcas, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Tauste (Zaragoza), la excedencia voluntaria en el citado cargo, por incompatibilidad con el de Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de diciembre de 1946 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Eduardo Solís y Díaz, Juez Comarcal de Estepona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Eduardo Solís y Díaz, Juez Comarcal de tercera categoría con destino en Estepona (Málaga),

Este Ministerio, ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector General de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Alfonso Blanco Alarcón, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Blanco Alarcón, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, y de conformidad con lo establecido en la Base 4.ª de la Ley de 22 de julio de 1918, en relación con el artículo 42 de su Reglamento de aplicación, de 7 de septiembre del mismo año.

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria al expresado funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Cuadros (León), don José Alvarez Llamas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Alvarez Llamas, Secretario del Juzgado de Paz de Cuadros (León), y de conformidad con las disposiciones legales,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Almería a don Miguel López Llamas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por promoción de don Luciano Corujo Obaya, que la servía,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Miguel López Llamas,

Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para ser virila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

SEÑORES QUE HAN SOLICITADO TOMAR PARTE EN ESTE CONCURSO

1. D. Miguel López Llamas.
2. D. Emilio González Valentín.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario vacante en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, y teniendo en cuenta que durante el plazo señalado para la presentación de instancias no se ha formulado solicitud alguna,

Este Ministerio acuerda declarar desierto el concurso de referencia y disponer que la expresada vacante se provea conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 31 de enero de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede licencia por embarazo, con todo el sueldo, al Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento doña María de los Dolores Fernández Blesa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña María de los Dolores Fernández Blesa, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, solicitando licencia por encontrarse en el octavo mes de gestación, lo cual acredita con el certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Reales Ordenes de 4 de enero de 1924 y 15 de septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder a dicha solicitante licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Figueras a don Juan Jiménez de la Rubia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Figueras, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Juan Jiménez de la Rubia, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carmona, de categoría de ascenso, por ser el concursante que ocupa lugar preferente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se dispone cese en el cargo de Inspector de la Justicia Municipal de Zaragoza don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, designado Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Zaragoza, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Instrucción de Huesca a don Luis Plácer Martínez de Lecea.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por haber resultado desierto el concurso de traslación, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 7 de enero de 1936,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Luis Plácer Martínez de Lecea, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona, de categoría de ascenso, por ser el concursante que ocupa el lugar preferente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se concede la vuelta al servicio activo a la Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso, por enfermedad, doña Albina Albacete Fraile.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, doña Albina Abacete Fraile, sea admitida al servicio activo por haber desaparecido las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa, siendo destinada a prestar sus servicios en la Prisión Central de Mujeres de Segovia, con plazo posesorio de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se acuerda el cese en el cargo de don Jesús Rodil Bernedo, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Vicálvaro (Madrid).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Rodil Bernedo, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Vicálvaro (Madrid),

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado cese en el cargo, con la pérdida de los derechos que le concede la Orden de 28 de abril de 1945, delarando vacante la plaza anteriormente reseñada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Florencio Fernández Divar, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Florencio Fernández Divar, Abogado Fiscal de entrada, que sirve la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga,

Este Ministerio acuerda nombrarle para igual cargo de la Audiencia de León, vacante por pase a otro destino de don Salvador Avila Guzmán.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de León a don Salvador Avila Guzmán, Abogado Fiscal de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de León, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Rodríguez López, a don Salvador Avila Guzmán, Abogado Fiscal de término, que servía la plaza de Abogado Fiscal de la misma Audiencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra a don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva, Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del

concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por promoción de don Miguel Santodomingo Díaz, que la servía,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva, Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Málaga, por ser el único concursante que ostenta derecho para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de diciembre de 1946 por la que se traslada a la Audiencia Provincial de Málaga a don Sebastián Montero Barrios, Oficial segundo de Sala con destino en la Audiencia Provincial de Huelva.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Sebastián Montero Barrios, Oficial segundo de Sala, con destino en la Audiencia Provincial de Huelva, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 20 de abril de 1942,

Este Ministerio acuerda que pase a prestar sus servicios, con igual cargo, a la de Málaga, para cubrir la vacante producida por nombramiento para otra plaza, de don José Gutiérrez de los Ríos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN (rectificada) de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Yecla a don Miguel Cano Vivancos, en situación de excedencia forzosa.

Habiéndose padecido error material en la Orden de 30 de noviembre último, por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Yecla a don Miguel Cano Vivancos, se reproduce a continuación debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Yecla, de entrada, a don Miguel Cano Vivancos, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, en situación de excedencia forzosa como Magistrado de Trabajo, en cuyo destino ha cesado con fecha 9 de octubre próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se dispone corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento de don José Jiménez Castellero.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento, en 26 de noviembre próximo pasado, de don José Jiménez Castellero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de Escala, y, en su consecuencia, nombrar Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, de 27 de noviembre del corriente año a don José Calaf Borrás, no cubriéndose la vacante de Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, que se produce, por no existir aspirantes en expectación de ingreso en la referida categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de noviembre de 1946 por la que se jubila a don Ataúlfo Ramírez de Ocariz y Balbín, Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Ataúlfo Ramírez de Ocariz y Balbín, Catedrático de «Contabilidad» de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, pase a la situación de jubilado, por haber cumplido la edad de setenta años el día 6 de los corrientes, debiendo desde esa fecha percibir

los haberes pasivos que por clasificación le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de Carta fundacional del Patronato provisional de Formación Profesional de Hervás (Cáceres), previas las modificaciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el comunicado que eleva a este Departamento ministerial el Presidente del Patronato Local provisional de Formación Profesional de Hervás (Cáceres), juntamente con el proyecto de Carta fundacional por la que ha de regirse dicho organismo y la Escuela Elemental de Trabajo de la expresada localidad;

Considerando que por Orden ministerial de 11 de enero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero siguiente) fué creada la citada Escuela y autorizado el funcionamiento de un Patronato Local provisional de Formación profesional para que redactare el proyecto de Carta fundacional con sujeción a las normas vigentes, y cuyos planes de estudios tenderán, en principio, a la orientación profesional del aprendiz y a la formación del oficial industrial textil en sus diversas categorías y especialidades;

Examinado el proyecto de Carta fundacional de que se ha hecho mención, se viene en conocimiento de que en el mismo se recogen enseñanzas de tipo agrícola y de tipo de artesanía, con lo cual se desvirtúa el carácter industrial textil que deberá tener el nuevo Centro, y que, además, no solamente se acomoda la Carta fundacional en cuestión al preaprendizaje y aprendizaje de los obreros tejedores, hiladores-cardadores y aprestadores-tintoreros, sino que se extiende a las enseñanzas de los Maestros obreros de las citadas especialidades, con lo cual se facilita una formación para lo que el Centro de referencia no ha sido autorizado;

Considerando que es digna de encomio la idea que inspira el Patronato de Formación Profesional de Hervás, para que, a la vez del establecimiento de los oficios principales de la industria textil, se desarrollen enseñanzas para la mujer en el

ramo textil, idea que puede desarrollarse siempre y cuando que la Escuela cuente con locales adecuados para que las enseñanzas se den con independencia absoluta para ambos sexos,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Sección correspondiente y oído el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional, ha resuelto:

a) Que el referido proyecto de Carta fundacional sea devuelto al Patronato de Hervás, para que en él solamente tengan cabida las enseñanzas de tejedores, hiladores-cardadores y aprestadores-tintoreros, prescindiéndose de las de carácter agrícola y de artesanía.

b) Que las enseñanzas textiles a implantar, de momento, alcanzarán solamente al preaprendizaje y aprendizaje de los oficios indicados anteriormente.

c) Que las enseñanzas del ramo textil para la mujer pueden implantarse siempre que el desarrollo de las mismas no altere el horario de clase y se den en locales independientes de los destinados a las enseñanzas textiles para varones.

d) Que dado el coste que supone la creación de una Oficina-Laboratorio de orientación y selección profesional, e ignorándose las disponibilidades económicas del Patronato de Hervás, no procede su creación ínterin no cuente el Patronato con los recursos económicos necesarios para atender a dicha necesidad en segundo término y

e) Que asimismo no es necesario la creación de una Escuela primaria preparatoria, toda vez que la iniciación en los oficios del ramo textil se hará en el curso único de preaprendizaje que forma parte del plan de estudios propuesto por el Patronato de Hervás.

A estos efectos, y con la devolución del citado proyecto de Carta fundacional, deberá el Patronato provisional de Hervás (Cáceres) introducir en el mismo las modificaciones que se señalan en la presente Orden, participando a la vez los posibles recursos económicos con que contará el Ayuntamiento de dicha localidad para los gastos de primera instalación y entretenimiento del Centro docente que va a fundarse y se faciliten los planos del edificio en que las enseñanzas se desarrollarán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de varias plazas de Profesores, Auxiliares, Maestros de Taller y Ayudantes vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores, Auxiliares, Maestros de Taller y Ayudantes vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Avila;

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado las disposiciones vigentes para estos casos y lo establecido en las bases del anuncio-convocatoria, aprobadas por este Ministerio;

Considerando que durante la tramitación del concurso no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra los acuerdos y propuestas de los Tribunales calificadoros respectivos, propuestas que hizo suyas el Patronato Local de Formación Profesional de Avila,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Sección correspondiente y leído el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional, ha resuelto nombrar para los cargos que se indican a los señores siguientes:

Don Celestino Minguela Velasco, Profesor de «Gramática, Historia, Derecho y Legislación social»; don Carlos Ibáñez García, Profesor de «Matemáticas», y don Antonio Ferreiro Rodríguez, Profesor de «Física, Química y Electricidad», todos ellos con la remuneración anual de 5.000 pesetas.

Don Jesús Sánchez Reyes, Auxiliar de «Matemáticas y Física», con la retribución de 3.000 pesetas anuales.

Don Aurelio A. García Fernández, Maestro del Taller de «Carpintería», y don Antonio Arenas Martínez, Maestro del Taller de «Cantería», y ambos percibirán la remuneración de 6.000 pesetas anuales.

Los interesados cumplirán las obligaciones pedagógico-docentes a que se contraen las bases 15 y 16 de la convocatoria, y sus nombramientos tendrán el carácter de provisionalidad, conforme señala el artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, en armonía con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias, declarándose desiertas las plazas no provistas en el presente concurso de méritos y examen de aptitud hasta la nueva convocatoria para la provisión definitiva de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se crea una Biblioteca Popular en la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores, dependiente del Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por iniciativa del Ministerio de Trabajo, y a propuesta de la Dirección de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea una Biblioteca Popular en los locales ofrecidos por la Dirección de la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores, dependiente del Ministerio de Trabajo, y situada en la calle Azcona, de esta capital.

2.º Dicha Biblioteca Popular quedará sometida a la Dirección del Servicio de Bibliotecas Populares de Madrid.

3.º Esta Biblioteca estará abierta al servicio público sin limitación y con arreglo a las normas de las restantes Bibliotecas Populares, sin perjuicio de que atienda asimismo las necesidades de la Escuela mencionada, de acuerdo con la Dirección de la misma.

4.º Correrán a cargo de dicha Escuela las atenciones de local, mobiliario, material y personal subalterno. El personal facultativo y auxiliar, a cargo de este Ministerio de Educación Nacional.

5.º Por la Junta de Intercambio se procederá a la entrega e instalación de los fondos de dicha Biblioteca, de común acuerdo con el Director de las Bibliotecas Populares de Madrid.

Para todos los efectos técnicos dicha Biblioteca dependerá de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, de la Inspección correspondiente y se integrará en el presupuesto de la Junta de Intercambio, a los efectos de incremento de sus fondos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se premia el trabajo «Guía de lectura de obras modernas sobre Artes y Oficios», presentado por doña Aurora Díaz Plaja al concurso celebrado con motivo de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: Celebrada la «Fiesta del Libro» conmemorativa de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, según dispuso la Orden ministerial de 10 de abril último, en la que además se anuncia un concurso para premiar la mejor «Guía de lectura» de obras modernas sobre Artes y Oficios;

Considerando que para el pago de los premios de los concursos convocados con motivo de la «Fiesta del Libro» se concedió, por Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, una subvención de 4.000 pesetas fijada a nombre del Habilitado general de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Jurado calificador, ha tenido a bien:

1.º Conceder el premio de 1.500 pesetas a doña Aurora Díaz Plaja, autora de la «Guía de lectura de obras modernas sobre Artes y Oficios», trabajo que lleva por tema *Ars Longa-Vita Brevis*.

2.º Disponer que por la Habilitación de este Ministerio se abone el importe del mencionado premio a doña Aurora Díaz Plaja

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se concede premio de 500 pesetas, por concurso «Fiesta del Libro», a don Lorenzo Rodríguez Castellanos.

Ilmo. Sr.: Celebrada la «Fiesta del Libro», conmemorativa de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, según dispuso la Orden ministerial de 10 de abril último, en la que además se estableció un premio para el artículo periodístico que se publique en cualquier periódico de España hasta el 15 de mayo siguiente, bajo el tema «Importancia de la colaboración de Diputaciones y Ayuntamientos en la creación de Bibliotecas Públicas y Municipales»; teniendo en cuenta la Orden ministerial de 5 de marzo del corriente año;

Considerando que para el pago de los premios de los concursos convocados con motivo de la «Fiesta del Libro» se concedió, por Orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, una subvención de 4.000 pesetas, librada a nombre del Habilitado general de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Jurado calificador, ha tenido a bien:

1.º Conceder el premio de 500 pesetas a don Lorenzo Rodríguez Castellanos, autor del artículo periodístico que con el seudónimo «Hervás y Panduro» se publicó el 11 de mayo del año actual en «La Voz de Asturias», de Oviedo, con el título «El Problema Bibliotecario y las Corporaciones Provinciales y Municipales».

2.º Disponer que por la Habilitación de este Ministerio se abone el importe de este premio a don Lorenzo Rodríguez Castellanos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adrián Navarrete Blanca.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.446, interpuesto por don Adrián Navarrete Blanca, contra Orden de este Departamento publicada en la «Gaceta» del día 4 de octubre de 1934, referente a desestimación de reclamación del recurrente en concurso general de traslado de Maestros nacionales, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 17 de octubre del año en curso, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden recurrida publicada en la «Gaceta de Madrid» de 4 de octubre de 1934, en cuanto desestimó reclamación de don Adrián Navarrete Blanca contra el nombramiento de don Julio Merino Vilches para la Escuela de Ubeda, unitaria número 14, de la serie D, objeto del recurso, y en su lugar declaramos el mejor derecho del demandante, señor Navarrete, a ocupar dicha plaza, en vez de la de Lopera, que le fué asignada».

Por lo que este Ministerio ha resuelto

que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la adquisición de mobiliario con destino a salas de estudio y dormitorios de la Residencia «Generalísimo Franco», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Residencia «Generalísimo Franco», afectada al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital;

Resultando que el Vicedirector del mencionado Instituto remite a este Departamento oferta de varias casas comerciales que se dedican a la fabricación de mobiliario, aconsejando como más ventajosas para los intereses del Estado las siguientes casas: Casa Sendín, por 120.000 pesetas, y Casa Loscertales, por 100.000 pesetas, lo que hace un total de 220.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 6 de los corrientes, siendo fiscalizado aquél por la Intervención General de la Administración del Estado en 14 de los mismos;

Considerando que las adquisiciones de que se trata son de urgente necesidad.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del expediente de adquisición de mobiliario con destino a las Salas de Estudio y Dormitorios de la Residencia «Generalísimo Franco», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de esta capital, y que dichas adquisiciones sean hechas a las Casas Sendín y Loscertales, por un importe de pesetas 120.000 y 100.000, respectivamente, cuyo importe total de 220.000 pesetas habrá de ser librado con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único del presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose los libramientos en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao para la adquisición e instalación de mobiliario con destino a dicho Centro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisición de mobiliario e instalaciones con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao;

Resultando que el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao propone, como más conveniente a los intereses del Estado, la adjudicación de las adquisiciones a realizar a la Casa «Larreátegui, Tellería y Compañía», por un importe de 111.075 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 5 de diciembre corriente, siendo aquél fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 14 del mismo mes;

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proyectan son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente de adquisición de mobiliario e instalaciones en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao, por su importe expresado de 111.075 pesetas, que se adjudicarán como anteriormente queda expresado a la Casa «Larreátegui, Tellería y Compañía», abonándose su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el correspondiente libramiento «en firme» en la forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación en la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de adaptación en la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona (calle Cerdeña, número 360), formulado el proyecto por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto de ejecución material de 23.324,56 pesetas, y que asciende a un total de 24.456,95 pesetas una vez adicionadas las siguientes partidas: Honorarios del Arquitecto, por formación del proyecto y direc-

ción de obra, 3,35 por 100 (tarifa primera, grupo tercero), una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 781,37 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de los anteriores, 234,40 pesetas, y 0,50 por 100 sobre la ejecución material por premio de pagaduría, pesetas 116,62;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto en 7 de diciembre corriente y fiscalizado aquél por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 18 del mismo mes y año;

Considerando que, de conformidad con el informe emitido por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en 19 de octubre de 1945, procede el abono de honorarios facultativos, por afectar a la estructura del edificio;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que el Decreto de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el Capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos así lo autoriza,

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente y proyecto de obras de adaptación de la Sección primera de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, sita en la calle de Cerdeña, número 360, por un importe total de 24.456,95 pesetas, con el siguiente detalle: ejecución material, pesetas 23.324,56; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, 781,37; honorarios del Aparejador, 234,40 pesetas, y Premio de Pagaduría, 116,62 pesetas; que se realicen las obras por el sistema de administración y su importe se abone con cargo al capítulo segundo, artículo cuarto, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 por la que se accede a la instalación de diez ventanas metálicas en las Salas del Museo de Bellas Artes de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de instalación de ventanas metálicas en el Museo de Bellas Artes de Valencia;

Resultando que el Director del Museo remite a este Ministerio varios presupuestos formulados por distintas casas comerciales para la colocación de diez ventanas metálicas en el referido Centro, considerando como más ventajosa para los intereses del Tesoro la propuesta de don Rafael Lafuente, por un importe total de 5.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, habiendo sido fiscalizado el mismo por la Intervención Delegada en este Ministerio en 7 y 18 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que con la instalación que se proyecta quedaría notablemente mejorada la visibilidad en las salas del Museo, por lo que debe considerarse tal instalación como necesaria y urgente,

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda a la adquisición a don Rafael Lafuente de las referidas ventanas metálicas, por su importe de 5.000 pesetas, las que habrán de ser libradas con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único y concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1946 por la que se transcribe la relación número 20 de los Montepíos y Mutualidades, cuyos Estatutos y Reglamentos han sido aprobados por la Dirección General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Para conocimiento de las entidades oficiales y privadas a las que pueda interesar, a efectos de aplicación de exenciones tributarias y demás Reglamentos que se derivan de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y de su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social,

Este Ministerio tiene a bien disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación número 20, que a continuación se inserta, de los Montepíos y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido ya aprobados por esa Dirección General de Previsión, en uso de las facultades que a la misma otorgan las citadas disposiciones legales, quedando inscritas las respectivas entidades en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con los números que se indican en la propia relación:

970. Mutualidades de Marias de San Hipólito de Voltrega, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Cueva, de San Hipólito de Voltrega (Barcelona).

971. Mutualidad «Hermandad de San José», de Puigreig (Barcelona).

972. Mutualidad de Nuestra Señora del Claustro, de Barcelona.

973. Montepío Terrestre, Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.

974. Mutualidad «Hermandad La Previsión», de Barcelona.

975. Montepío Moncadense de San Sebastián Mártir y San Isidro Labrador, de Moncada y Reixach (Barcelona).

976. Mutualidad de Previsión Social «Fraternidad y Concordia», de Barcelona.

977. Mutualidad Hermandad «El Fomento Catalán», de Barcelona.

978. Sociedad de Socorros Mutuos «San José», de Villavieja (Castellón).

979. Mutualidad Antigua Hermandad de Nuestra Señora de la Virgen del Carmen, de Barcelona.

980. Mutualidad de Previsión Social «El Santo Escapulario», de Barcelona.

981. Mutualidad Montepío de los Sagrados Corazones de Jesús y María, de Barcelona.

982. Montepío el Pendón del Santo Cristo de Nazareth, de Barcelona.

983. Asociación de Socorros Mutuos «La Humana», de Barcelona.

984. Mutualidad «El Santo Cristo», de Barcelona.

985. Montepío de Santa Lucía, de Barcelona.

986. Montepío La Benéfica Mutual bajo la advocación de Jesús de Nazareth, de Barcelona.

987. Asociación de Socorros Mutuos «La Era Nueva», Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.

988. Montepío de «San José y María» (para mujeres), de Barcelona.

989. Montepío de Socorros Mutuos de «Santa Cristina», de Barcelona.

990. Mutualidad de Previsión Social «El Ideal del Previsor», de Barcelona.

991. Asociación Benéfico-Mutual, de Barcelona.

992. Mutual Salus, de Barcelona.

993. Hermandad «San Cristóbal», de Begas (Barcelona).

994. Hermandad de Socorros Mutuos, bajo la invocación de Nuestra Señora del Remedio, de Llagostera (Gerona).

995. Montepío de la Santa Cruz entre los Congregantes de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, de Tarragona.

996. Centro Católico-Social de Aldover, bajo la advocación de «San José», Mutualidad de Previsión Social, de Aldover (Tarragona).

997. Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, bajo la advocación de la Santa Espina, de Barcelona.

998. Sociedad de Socorros Mutuos «Sagrada Familia de Nazareth», Mutualidad de Previsión Social, de Vilanova de San (Barcelona).

999. Montepío de «San Isidro», de Centellas (Barcelona).

1.000. Mutualidad «Nuevo Montepío Barcelonés», de Barcelona.

1.001. Agrupación de Hermandades de Socorros Mutuos de la Villa de Riudarenas, bajo la advocación de los Santos Martín y Sebastián, de Riudarenas (Gerona).

1.002. Mutualidad de Previsión Social «El Porvenir de la Humanidad», de Barcelona.

1.003. Mutualidad «La Protección del Carmen», de Barcelona.

1.004. Montepío bajo la advocación de Nuestra Señora del Remedio, protección de San Juan y San Jaime, de Arçys de Munt (Barcelona).

1.005. Montepío del Santo Cristo y San Gervasio, de Barcelona.

1.006. Mutualidad «San Eusebio», de Barcelona.

1.007. «San José», Asociación Católica de Socorros Mutuos para Enfermos, de Sieteiglesias de Trabanco (Valladolid).

1.008. Sociedad Obrera de Previsión, Mutualidad de Previsión Social, de Píñilla de Toro (Zamora).

1.009. Mutualidad Sanitaria (Hermandad de San Miguel), de Rivas-Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

1.010. Sociedad Facultativa de San Pedro, de Tabanes (Castellón).

1.011. Asociación Benéfica de los Funcionarios del Tribunal de Cuentas, Mutualidad de Previsión Social, de Madrid.

1.012. Montepío Obrero de «San Salvador», de Castellfullit de la Roca (Gerona).

1.013. Montepío «La Humanidad», bajo la advocación de Santo Domingo, de Barcelona.

1.014. Mutualidad «El Amparo de la Humanidad», de Barcelona.

1.015. Montepío de Nuestra Señora del Remedio, de Masquefa (Barcelona).

1.016. «La Independiente», Sociedad de Socorros Mutuos, de Llansá (Gerona).

1.017. Centro Industrial de Cataluña, Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.

1.018. Hermandad de San Isidro, Mutualidad de Previsión Social, de San Felij de Buxalléu (Gerona).

1.019. Sociedad de Socorros Mutuos de Retortillo, Retortillo (Salamanca).

1.020. San Pablo-Primer Ermitaño, de Manresa (Barcelona).

1.021. Asociación Mutua de Dependientes de la Florida, de Barcelona.

1.022. Mutua de Empleados del Banco Hispano Americano, de Barcelona.

1.023. «El Montseny», de Barcelona.

1.024. «Nuestra Señora de la Salud», de Villadornis-Manresa (Barcelona).

1.025. «El Santo Escapulario de Nuestra Señora del Carmen», de Barcelona.

1.026. «La Nueva Igualdad», de Barcelona.

1.027. «La Unión Junquerense», de La Junquera (Gerona).

1.028. Mutualidad de Previsión Social «Nuestra Señora del Corón», de San Sebastián (Guipúzcoa).

1.030. Sociedad de Socorros de Fallecimiento, de San Miguel de Basauri-Dos Caminos (Vizcaya).

1.031. Sociedad Obrera «El Patronato de San José», de Chelva (Valencia).

1.032. Montepío de Socorros Mutuos de Nuestra Señora de Bellvitje, de Barcelona.

1.033. Montepío de «San Matías», Mutualidad de Previsión Social, de Barcelona.

1.034. Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, de Madrid.

1.035. «El Sagrado Corazón de Jesús», Sociedad de Socorros Mutuos para enfermos, de Velliza (Valladolid).

1.036. Círculo Católico de Obreros, Mutualidad Católica de la Asistencia Médica, de Valladolid.

1.037. Sociedad de Socorros Mutuos de Artesanos, de Valmaseda (Vizcaya).

1.038. Hermandad de Baróens bajo el Patronato de San Roque, de Barbéns (Lérida).

1.039. Asociación de Socorros de los Maestros Nacionales de la provincia de Valencia.

1.040. Mutualidad Obrera Médico-Quirúrgica, de Elda (Alicante).

1.041. Sociedad de Socorros Mutuos individuales de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza.

1.042. «La Protectora», Sociedad de Socorros Mutuos, de Palma de Mallorca (Balears).

1.043. «Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores», de Santa Cristina de Aro (Gerona).

1.044. Montepío de Dependientes y Empleados Mercantiles, de Valencia.

1.045. Fundación Benéfica-Social de Previsión de la Empresa Ernesto Baumanú, S. A., de Tarrasa (Barcelona).

1.046. Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados y Operarios de la Sociedad Eléctrica de Guadalajara, de Guadalajara.

1.047. «La Mutua de Daroca», de Daroca (Zaragoza).

1.048. Montepío de la Virgen de Montserrat, patrona de Cataluña, de Barcelona.

1.049. Montepío de «San José y María», de Barcelona.

1.050. «La Concordia», Sociedad de Socorros Mutuos, de San Clemente Sabas (Gerona).

1.051. «La Minera», Sociedad de Socorros Mutuos, de Caralps (Gerona).

1.052. Asociación de Socorros Mutuos de «San Isidro», de Mediñá (Gerona).

1.053. «Arturo Mundeta», de San Antonio de Calonge (Gerona).

1.054. Mutualidad Sanitaria de Funcionarios Públicos, de Madrid.

1.055. Caja de Jubilaciones y Subsidios del Personal de la Minería Asturiana, de Oviedo.

1.056. «Mutua Sanitaria Nacional», de Madrid.

1.057. Mutualidad «Hermandad Rius y Taulet», de Barcelona.

1.058. Asociación de Topógrafos Españoles, de Madrid.

1.059. Montepío del Glorioso «San Isidro Labrador», de San Adrián de Besós (Barcelona).

1.060. «Mutua Balear», de Palma de Mallorca (Balears).

1.061. «Mutua General de Seguros», de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de diciembre de 1946
por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CURTIDO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.—Los preceptos de esta Reglamentación obligan a todas las industrias que se dediquen a la curtición, por cualquier sistema, de toda clase de pieles. Por tanto, se registrarán por sus preceptos las industrias que se dediquen a cualquiera de las fases de transformación de la piel, desde su estado en bruto hasta dejarla dispuesta para su entrega y empleo por las industrias de confección y manufacturas en general.

Art. 3.º Ambito personal.—Como norma general, se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los productores que actúen en las Industrias de Curtidos enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan su esfuerzo físico. Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las carac-

terísticas y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a las de la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 6.º Clasificación general.—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias comprendidas en el artículo segundo, se clasificará, en atención a las funciones que efectúe, en los siguientes grupos profesionales:

- Obreros.
- Subalternos.
- Personal administrativo.
- Personal técnico.

Art. 7.º Clasificación del personal obrero.—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas seguidas en esta clase de actividades, según uso y costumbre de cada especialidad y Zona, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- Profesionales o de oficio.
- Oficios varios.
- Peones especializados (Ribera y Curtición).
- Peones ordinarios.
- Aprendices.
- Pinches.
- Personal femenino.

Art. 8.º Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- Almaceneros.
- Vigilantes.
- Ordenanzas.
- Porteros.
- Botones o Recaderos.
- Enfermeros.
- Mujeres de limpieza.

Art. 9.º Clasificación del personal administrativo.—Dentro de este grupo de personal se distinguirán los siguientes

subgrupos, por las especialidades de la función encomendada:

- Administrativos.
- Empleados de Economato.

Art. 10. Clasificación del subgrupo de Administrativos.—El personal incluido en este subgrupo, quedará clasificado en las siguientes categorías:

- Jefe de Sección.
- Jefe de Compras.
- Jefe de Ventas.
- Viajantes.
- Jefe de Negociado.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliares.
- Aspirantes.
- Telefonistas.

Art. 11. Clasificación del subgrupo de Empleados de Economato.—El personal comprendido en este subgrupo comprende las siguientes categorías:

- Dependiente principal.
- Dependientes auxiliares.
- Aspirantes.

Art. 12. Clasificación del personal Técnico.—El personal incluido en este grupo quedará dividido en los siguientes subgrupos:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.

Art. 13. Clasificación del subgrupo de Técnicos no titulados.—El personal incluido en este subgrupo se dividirá, a su vez, en las siguientes categorías:

- Jefe general de Fabricación.
- Jefe de Sección.
- Auxiliares Técnicos.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

A) OBREROS

Art. 14. Profesionales o de oficio.—Son los operarios que habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realizan funciones de las definidas a continuación como típicas de esta categoría.

Se distinguirán los dos grados de capacitación usualmente admitidos de primera y segunda, según la especialización alcanzada por el operario, y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo. Igualmente se clasificarán con arreglo a los dos grados indicados, los operarios que, aun perteneciendo de hecho con el grado de Oficial a actividades industriales diferentes, pueden sin embargo considerarse como auxiliares de la Industria del Curtido.

De acuerdo con el párrafo anterior, son Oficiales de primera:

EN LA SECCIÓN RIBERA.—Los operarios que realizan las labores siguientes: Dar hierro en piel lanar y cabría, descarnar, dividir y dar mano de flor, descarnar o rebajar a mano o máquina en suela, becerro engrasado y box-calf, y por último, conocer el funcionamiento y manejo de las máquinas cuya responsabilidad se les encomienda.

EN LA SECCIÓN CURTIDOS.—Los operarios que son conocedores, cuando la curtición se realiza en caliente, de la distribución del material que interviene en la misma y ejecutan solos, o con ayuda de personal a sus órdenes, labores de

granear y embautir, así como el blanqueo de pieles de reptiles, una vez terminada la curtición.

SECCIÓN DE TERMINADO.—Los operarios que realizan a mano, solos o con la ayuda de personal a sus órdenes, las operaciones siguientes: alisar, estirar, cruponar, desvenar, filibrar, engrasar, «blanchir», granear, abrillantar, esmerilar, prensar, rebajar, «chagrinar» y dar tono en pieles grabadas, siempre que para esto último conozca algunas o todas las labores anteriores.

Igualmente serán considerados Oficiales de primera los «paleteros», o sea los operarios que efectúan en trabajo de terminado y paleta conociendo el funcionamiento, puesta a punto y manipulación de las máquinas destinadas a los trabajos propios de esta Sección, incluso el aerógrafo.

Serán considerados Oficiales de segunda:

EN LA SECCIÓN DE RIBERA.—Los operarios que, bajo la dirección inmediata y vigilancia del Oficial de primera, efectúan las operaciones siguientes: Dar hierro en piel vacuna, encalar, pelar, bien sea a mano o máquina; dividir, depilar, interviniendo con carácter auxiliar en el manejo de las máquinas propias de esta Sección.

EN LA SECCIÓN DE TERMINADO.—Los operarios que, bajo la dirección y vigilancia del Oficial de primera, auxilian a éste en el manejo de las máquinas de alisar y en otras operaciones manuales, manejando por sí solos máquinas de escurrir, rebordear o ablandar.

PERSONAL FEMENINO.—En las Empresas afectadas por la presente Reglamentación, y con las limitaciones que establece la vigente legislación laboral sobre la materia, podrá emplearse personal femenino en los aerógrafos y máquinas de escurrir, repasar, recortar y planchar, así como en el manejo de estufas y dar aceite.

A tal efecto, el personal femenino se clasificará en las dos categorías siguientes:

Oficiales de primera.—Son aquellas operarias responsables del manejo y funcionamiento de las máquinas de escurrir y repasar, manejo de pistola en la aerografía, planchadoras a mano o a máquina, así como las recortadoras y bruidoras.

Pertenecen también a esta categoría las que manejan las máquinas de medir y sumar en el Almacén.

Oficiales de segunda.—Las que realizan misiones de ayuda en la aerografía para el trasiego y colgado de pieles, así como aquellas que están empleadas en estufas o auxilian a las Oficiales de primera en el manejo de las máquinas de medir y sumar; igualmente lo serán las responsables del endocenado y empaquetado en el Almacén.

Art. 15. Oficios varios.

a) **Mecánicos.**—Son los que tienen a su cargo el cuidado y entretenimiento de las diversas máquinas que se emplean en las mismas y del arreglo de las averías que en ellas puedan producirse, con conocimientos amplios de todo cuanto haga referencia a su especialidad.

b) **Pintor.**—Es el operario capacitado para ejecutar trabajos de pintura, sobre diversas clases de materiales, al temple o al óleo.

c) **Carpintero.**—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

d) **Electricistas.**—Son los operarios encargados del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la Industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

e) **Albañiles.**—Son los operarios capacitados para construir con ladrillos ordinarios y refractarios en sus distintas clases, sabiendo mastrar, revocar, blanquear, enlucir y cuantas obras corrientes puedan precisarse.

f) **Conductor de automóvil o camión.**—Es el operario que, en posesión del «carnet» correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles, conduce los vehículos de la Empresa.

Art. 16. Peones especializados.—(Ribera y Curtición).—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exige, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o implique peligrosidad en el trabajo que realizan. Así, son especialistas los que, en las Secciones de Ribera y Curtición, ejecuten determinados trabajos, tales como preparar los bombos, sacar y meter pieles en los mismos o en las tinas, encalar, pelar, depilar y otros trabajos físicos análogos.

Igualmente son especialistas los obreros pertenecientes a la Sección de Clavar.

Art. 17. Peones ordinarios.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores, para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Art. 18. Aprendices.—Son los operarios mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho que están ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los artículos siguientes.

Art. 19. Pinches.—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas, diferenciándose de unos y otros por razón de la edad exigida para el desempeño del cometido que tienen asignado.

Art. 20. Normas de aprendizaje.—A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligadas a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear,

asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieron quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939, sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en sus Centros de Trabajo.

El aprendizaje en la Industria del Curtido será siempre retribuido; se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de Oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratadas, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de cuatro años para el persona masculino y tres años para el femenino.

La edad mínima para ingresar en concepto de aprendiz será la de dieciséis años; en su consecuencia, hasta los veinte y diecinueve años, respectivamente, como mínimo no podrá pasarse a la categoría de obrero calificado.

Poseyendo título o diploma expedido por la Escuela Profesional, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien, durante el mismo, adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas Empresas de la curtición, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría de obrero calificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos profesionales designados por la Central Nacional Sindicalista, y un Jefe de Sección como Presidente, nombrado por el Delegado de Trabajo.

A la terminación del aprendizaje todo aprendiz declarado apto para la categoría superior de obrero calificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero calificado.

B) SUBALTERNOS

Art. 21. Se considerarán subalternos en la Industria del Curtido los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no se requiera más cultura que la adquirida en las escuelas de Primera Enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

a) *Almacenero.*—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

A las órdenes del Almacenero estarán los Auxiliares ocupados en la medición y ordenación de las pieles, así como endocinado, empaquetado y embalaje de las expediciones.

b) *Vigilantes.*—Son los que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia.

c) *Ordenanza.*—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, realizar los encargos que se le encomiendan, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

d) *Portero.*—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) *Botones o Recadero.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

f) *Enfermero.*—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

C) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Art. 22. Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos cuantos en despachos, fábricas o almacenes, realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro, clasificación, archivo, contabilidad, correspondencia y, en general, todas aquellas trabajadoras reconocidos por la costumbre y el hábito mercantiles, como propios de oficinas y despachos.

Se consideran también como empleados administrativos aquellos otros que, como los Jefes de Compra, Ventas y Viajantes, realizan funciones de carácter más mercantil que administrativo.

Los administrativos, en sus distintas categorías, se definen en la forma siguiente:

a) *Jefe de Sección.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) *Jefe de Compras.*—Es el empleado que, con entera responsabilidad de las

funciones a su cargo y bajo las órdenes de la Dirección de la Empresa, se encarga de adquisición de pieles para la curtición y demás materiales necesarios; ordena la ruta de viaje a los compradores, da normas sobre las compras que han de efectuarse y, en general, cuida del orden y buena marcha de esta Sección.

c) *Jefe de Ventas.*—Es el empleado que, a las órdenes de la Dirección de la Empresa, cuida de la colocación y distribución del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes o Auxiliares de Ventas.

d) *Viajantes.*—Son aquellos empleados que, al servicio únicamente de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de conocimientos suficientes para la misión que se les tiene encomendada, realizan las compras de materias primas ordenadas por la Dirección, para lo cual deben conocer las distintas clases de pieles y materias curtientes, o bien en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos y transmiten los encargos recibidos cuidando de su cumplimiento.

e) *Jefe de Negociado.*—Es el empleado, provisto o no de poder, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

f) *Oficial de primera.*—Es aquel empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, transcripciones en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondales, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas, etc.

g) *Oficial de segunda.*—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

h) *Auxiliares.*—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

i) *Aspirantes.*—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las labores peculiares de ésta.

j) *Telefonista.*—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al servicio y cuidado de una centralita telefónica.

D) EMPLEADOS DE ECONOMATO

Art. 23. Los empleados que integran este subgrupo se definen en la forma que a continuación se expresa:

a) *Dependiente principal.*—Es el empleado que lleva la responsabilidad directa de la marcha del Economato.

b) *Dependiente auxiliar.*—Es el empleado mayor de dieciocho años que, a las órdenes del dependiente principal, recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

c) *Aspirantes.*—Es el empleado que dentro de la edad de catorce a dieciocho años se inicia en el trabajo de los dependientes.

E) EMPLEADOS TECNICOS

Art. 24. Técnicos titulados.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen, en posesión de título universitario o similar, expedido por Centro Oficial del Estado, siempre que hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la fábrica, laboratorio, etc., las funciones propias de sus conocimientos.

a) *Practicantes.*—Se comprende en esta categoría a los que, con el correspondiente título oficial, ayudan a los médicos, realizando los trabajos propios de su profesión.

Técnicos no titulados

a) *Jefe general de fabricación.*—Es aquel que depende directamente de la Dirección de la Empresa y tiene a su cargo la máxima responsabilidad en el orden, vigilancia y cumplimiento de cuanto se relacione con la buena marcha de la fabricación. Tendrá a su cargo a los Encargados de Sección, cuidando de la organización de la fábrica, clasificación y distribución del personal, estudio de producción y tarea, rendimiento de la maquinaria y elementos necesarios para mejorar y ampliar la fabricación.

b) *Jefe de Sección o Encargado.*—Es el operario o empleado que, bajo las órdenes inmediatas del Jefe general de fabricación, dirige los trabajos en una Sección determinada, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo, disciplina del personal y dirección del mismo, con conocimientos suficientes para realizar todas las funciones que integran la sección y manejar las máquinas instaladas en la misma.

Cuando la curtición se realice en bombos, en la Sección de Curtidos, el Jefe de Sección será el responsable de los horarios de marcha de los distintos elementos, medidas de temperatura y control del P. H., y cuando se efectúe en noques cuidará de la marcha de los mismos.

c) *Auxiliar técnico.*—Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Jefe de Fabricación, auxilia a éste en las operaciones técnicas propias de su función.

SECCIÓN 3.ª—Período de prueba

Art. 25. Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: Para técnicos, seis meses; para empleados administrativos de todas clases y Jefes técnicos, un mes; para el resto del personal, dos semanas.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respec-

tivamente, desista de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado plazo de prueba.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.^a—Ingresos y ascensos

Art. 26. Del personal obrero.—El ascenso de la categoría de especialista a profesional o de oficio se hará de la siguiente forma: Un turno por antigüedad rigurosa, dentro de la Empresa, entre los especialistas que hayan permanecido en esta categoría por tiempo superior a dos años; y otro, mediante prueba de aptitud, entre los especialistas, sea cual fuere el tiempo de permanencia en la Empresa, ante un Tribunal, que será la Junta clasificadora del Sindicato correspondiente. No obstante, si al que correspondía ascender por antigüedad no reúne un mínimo de condiciones de aptitud, la Empresa podrá recusarlo y ser sometido al Tribunal indicado.

En cuanto al pase a Oficial de primera, en esta categoría se hará por antigüedad rigurosa dentro de la Empresa entre los Oficiales de segunda que hayan permanecido como mínimo dos años en la categoría última.

Art. 27. Del personal subalterno.—a) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas.

Las plazas de estas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

b) Los botones y recaderos al cumplir los dieciocho años pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática.

c) El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre el personal ajeno a la misma.

Art. 28. Del personal técnico.—El personal Técnico titulado, tal como Químicos, Ingenieros, etc., así como Jefe general de Fabricación y Jefe de Sección,

por conceptuarse cargos de confianza, son de libre elección de la Empresa.

Art. 29. Personal administrativo.—a) Las vacantes de Jefe de Sección serán provistas mediante designación hecha sujetándose a las condiciones, méritos y sistemas que cada Empresa consignará en su Reglamento de Régimen Interior, entre los Jefes de Negociado y Oficiales de primera de su plantilla. Solamente cuando no disponga entre su personal de empleados que reúnan las condiciones exigibles, se podrá nombrar a trabajador ajeno a la plantilla, cumpliendo las disposiciones legales sobre colocación obrera y acreditando ante el Sindicato correspondiente la carencia entre su personal de empleado idóneo para el ascenso, y la concurrencia en el presunto designado de las condiciones que le capacitan para el desempeño del cargo a que se destina.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, cuando no exista más que un Jefe de Sección y sea éste, a la vez, el cargo administrativo más elevado en la propia oficina de la Empresa, será considerado como de confianza, y exceptuado, por tanto, para su provisión a las normas determinadas anteriormente.

b) Las vacantes de Jefe de Negociado serán cubiertas mediante tres turnos alternos; antigüedad rigurosa entre los Oficiales de primera de la plantilla; concurso de méritos entre los Oficiales de primera, de segunda y Auxiliares de la Empresa; estimándose como méritos para ser tenidos en cuenta la honradez probada, laboriosidad, constancia y asiduidad al trabajo, rendimiento, antigüedad, cargas familiares y cualesquiera otros que habrán de ser apreciados por un Tribunal compuesto por un representante de los empleados, de análoga categoría al cargo que vaya a cubrirse, que será propuesto en terna por el Sindicato Provincial de la Piel, un representante de la Empresa libremente elegido por ella, y un representante de otra Empresa que será directamente nombrado por el referido Sindicato entre empleados de la misma categoría del cargo cuya vacante trate de cubrirse; libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas, pero cumpliendo en este último caso las Leyes de colocación obrera y acreditando ante el Sindicato la aptitud del designado.

c) Las vacantes de Oficiales de primera y segunda se proveerán asimismo mediante tres turnos alternos análogos a los previstos en el apartado anterior.

d) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán necesariamente con los Aspirantes, y solamente en el supuesto de no existir ninguno con capacidad probada para el ascenso, podrá la Empresa designar a empleados de la clase de subalternos que hayan cumplido veinte años de edad.

Los cargos de Jefe de Compras, Jefe de Ventas, Viajantes y Telefonistas, serán de libre designación de la Empresa.

Art. 30. De los Empleados Técnicos. Todos los cargos correspondientes a este grupo serán de libre designación de la Empresa, por ser cargos de confianza,

SECCIÓN 2.^a—Escalafones y plantillas

Art. 31. Escalafones.—Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

Estos escalafones se harán de la siguiente forma: El personal Titulado, Empleados y Subalternos, por riguroso orden de categoría y dentro de cada categoría, por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tengan Centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior. El del personal de Operarios podrá formarse por Centros de trabajo independientemente, o por todos los Centros de trabajo que, en conjunto, una Empresa pueda tener en una misma localidad, según la organización interna de la misma y que debe reflejarse en el Reglamento de Régimen Interior. En ellos se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y que habrá de respetarse para el caso que hayan de producirse despidos, por crisis en la industria, que comenzarán en todo caso, por el personal más moderno dentro de cada categoría.

Art. 32. Los escalafones del personal se rectificarán anualmente por las Empresas, dándose publicidad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir, en el plazo de otros diez días, ante la Delegación de Trabajo, donde formularán las alegaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal ante la Dirección General de Trabajo habrá de presentarse ante la propia Empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón e informando sobre los motivos por los que no se accede a la reclamación presentada por el obrero.

Art. 33. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa.

En las plantillas del grupo de Empleados Administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y asimilados, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos el 30 por 100,

Art. 34. Las empresas formarán sus plantillas de personal obrero con arreglo a las necesidades de cada obra o Centro de trabajo.

Estas plantillas pueden ser variadas por las Empresas en atención al volumen de trabajo que en cualquier momento tengan éstas; pero habrán de sujetarse, en lo que al personal de oficio se refiere, a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera categoría, y 30 por 100 de Oficiales de segunda categoría.

El personal Ayudantes y el de Peones será contratado por las Empresas según las necesidades de los trabajos a realizar por las mismas.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 35. La remuneración del personal que actúe en la Industria del Curtido podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo, que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 36. Se establece un plus en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 4.ª de este capítulo.

Art. 37. Todo el personal afectado por la presente Reglamentación, excepción hecha de Pinches y Aprendices, disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo.

Para el cómputo de antigüedad en el servicio del personal se seguirán las normas contenidas en el artículo 39.

SECCIÓN 2.ª—Fijación territorial por zonas

Art. 38. A efectos de la fijación de sueldos y jornales se considera el territorio nacional dividido en tres Zonas clasificándose cada localidad en una de ellas según se dispone a continuación:

Categoría		Categoría	
Alava	2.ª	Vitoria.	2.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Alicante	2.ª	Capital y provincia.	3.ª
Almería	3.ª	Capital y provincia.	2.ª
Asturias	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Badajoz	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	2.ª
Baleares	2.ª	Palma de Mallorca, Molinar y Mahón	2.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Barcelona	1.ª	Barcelona, Iguaiada, Mollet, Balle, Badalona, Arenys de Mar, Martorell, Sabadell, La Garriga, Santa Coloma de Gramet, Manresa, Mongat, Rubí, Vich, Centellas.	3.ª
	2.ª	San Fausto Capcent.	2.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Burgos	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Cáceres	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Cádiz	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Castellón	2.ª	Vall de Uxó.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Ciudad Real	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Córdoba	2.ª	Capital, Montilla, Priego, Cabra.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
La Coruña	2.ª	Capital y Santiago de Compostela.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Gerona	2.ª	Capital y provincia.	3.ª
Granada	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Guadalajara	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Guipúzcoa	2.ª	Capital y Hernani.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Huelva	2.ª	Capital y Valverde del Camino.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Huesca	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Jaén	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
León	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Lérida	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Logroño	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Lugo	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Madrid	1.ª	Capital, Vallecas, Carabanchel y Pozuelo.	3.ª
	2.ª	Aranjuez.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Málaga	2.ª	Málaga, Antequera y Coín.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Murcia	2.ª	Capital y Lorca.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Navarra	2.ª	Pamplona, Lumbier, Tafalla, Alsasua, Estella.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Orense	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Oviedo	2.ª	Oviedo y Gijón.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Palencia	2.ª	Capital, Virramiel, Pared de Navas.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Pontevedra	2.ª	Vigo.	3.ª
	3.ª	Capital y resto de la provincia.	3.ª
Salamanca	2.ª	Capital, Tejares, Ciudad Rodrigo, Villavieja, Peñaranda de Bra-camonte, Béjar, Ledesma, Puerto de Béjar.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Sta. Cruz de Tenerife	2.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Santander	1.ª	Capital.	3.ª
	2.ª	Torrelavega, Cabezón de la Sal.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Segovia	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Sevilla	1.ª	Capital.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Soria	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Tarragona	2.ª	Capital, Reus, Cherta, Valls.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Teruel	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Toledo	3.ª	Capital y provincia.	3.ª
Valencia	1.ª	Valencia, Gandía, Canals, Paterna, Benetuser, Campanar, Mislata.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Valladolid	2.ª	Capital, Motamarqués, Medina del Campo, Villalón, Uruguena, Iscar.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Vizcaya	3.ª	Capital, Durango, Deusto, Guernica, Lemona.	3.ª
	1.ª	Villarro.	3.ª
	2.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Zamora	3.ª	Capital, Benavente, Toro.	3.ª
	2.ª	Resto de la provincia.	3.ª
Zaragoza	2.ª	Capital, Brea y Zaragoza.	3.ª
	3.ª	Resto de la provincia.	3.ª

SECCIÓN 3.ª—Sueldos y jornales

Art. 39. La remuneración del personal incluido en la presente Reglamentación

será la que a continuación se establece:
Dicha remuneración habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la indus-

tria esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador.

PERSONAL DE OFICIO Y OFICIOS VARIOS

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
(Sueldo mensual)			
a) Personal masculino			
Oficial de primera	19,50	18,00	16,50
Oficial de segunda	18,00	16,75	15,70
Peón especializado	16,00	15,25	14,50
Peón	13,50	12,50	11,50
b) Personal femenino			
Oficial de primera	13,50	13,00	12,50
Oficial de segunda	12,50	11,75	11,00
Peón especializado	11,20	10,50	10,00
APRENDICES.—a) Personal masculino			
De primer año	5,00	4,50	4,00
De segundo año	7,00	6,50	6,00
De tercer año	9,50	8,50	8,00
De cuarto año	12,50	11,00	9,50
b) Personal femenino			
De primer año	5,00	4,50	4,25
De segundo año	7,00	6,50	5,85
De tercer año	9,00	8,50	7,85
PINCHES.			
De dieciséis a diecisiete años	8,00	7,50	7,00
De diecisiete a dieciocho años	11,00	10,50	9,00
PERSONAL SUBALTERNO			
	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
(Sueldo mensual)			
Almacenero	570,00	540,00	513,00
Vigilante	450,00	430,00	405,00
Ordenanza	420,00	400,00	378,00
Portero	450,00	425,00	405,00
Botones o Recadero			
De catorce a dieciséis años	180,00	170,00	160,00
De dieciséis a dieciocho años	270,00	250,00	240,00

Art. 40. Aumento por años de servicio.—Los trabajadores considerados como de plantilla al servicio de cada Empresa disfrutarán de aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en dos bienios, equivalentes cada uno al 5 por 100 del salario que se determina en la presente Reglamentación, y tres quinquenios, equivalente cada uno al 10 por 100.

El personal que no tuviese derecho a aumentos periódicos por años de servicio, con anterioridad a la promulgación de esta Reglamentación, les será reconocida como antigüedad máxima la del 1.º de enero de 1940, a los efectos establecidos en el párrafo anterior.

Para el resto del personal se computará la antigüedad en la Empresa a efectos de trienios y quinquenios, contando los años servidos en la Empresa.

Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o

inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde este instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

SECCIÓN 4.^a—Otras formas de retribución

Art. 41. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 42. Participación en los beneficios.—Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del tra-

ZONA 1.^a ZONA 2.^a ZONA 3.^a

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
(Sueldo mensual)			
De dieciocho a veinte años	330,00	315,00	297,00
Enfermero	420,00	400,00	378,00
Mujeres de limpieza (diario)	2,00 pesetas por hora.		

PERSONAL ADMINISTRATIVO

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
(Sueldo mensual)			
Jefe de Sección	1.250,00	1.190,00	1.125,00
Jefe de Compras	1.000,00	990,00	880,00
Jefe de Ventas	1.000,00	990,00	880,00
Viajantes	850,00	815,00	725,00
Jefe de Negociado	1.000,00	990,00	880,00
Oficial de primera	800,00	815,00	725,00
Oficial de segunda	750,00	712,00	675,00
Auxiliares	525,00	498,00	472,00
De dieciocho a veinte años	325,00	309,00	292,00
De dieciséis a dieciocho años	250,00	237,00	225,00
Telefonista	450,00	425,00	405,00
Empleados de economato			
Dependiente principal	800,00	750,00	700,00
Auxiliar	450,00	400,00	350,00

PERSONAL TECNICO

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
(Sueldo mensual)			
a) Técnicos titulados			
Químicos e Ingenieros ...	1.500,00	1.425,00	1.350,00
Licenciados	1.500,00	1.425,00	1.350,00
Practicantes	750,00	700,00	650,00
b) Personal técnico no titulado			
Jefe general de fabricación	1.500,00	1.425,00	1.350,00
Encargado o Jefe de Sección	750,00	712,00	675,00
Auxiliar Técnico	600,00	570,00	540,00

bajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

Art. 43. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior, y habida cuenta de dificultades existentes para establecer de manera exacta los beneficios reales de cada Empresa, la participación en los mismos se establecerá de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Los Delegados Provinciales de Trabajo, previos los asesoramientos que estimen pertinentes, entre los que figurará inexcusablemente el del Sindicato Provincial de la Piel respectivo, procederán a fijar, en el plazo máximo de un mes a partir de la vigencia de estas normas y para cada Empresa de las afectadas por la presente Reglamentación, la producción media anual que puede ser considerada como normal, a los efectos de la participación en beneficios. Esta producción será fijada en número de pieles, en peso de las mismas o por cualquier otra forma de cómputo usual en esta in-

industria, siempre que no sea por valoración en metálico. La cifra o cifras que se establezcan como normales serán equiparadas al número índice 100, y la participación en beneficios a repartir al personal será la siguiente:

Si la producción es inferior a la normal, o sea 100, no habrá lugar a reparto de beneficios.

Si la producción es igual a la normal, el beneficio a repartir será igual al cinco por ciento del importe total de la nómina del ejercicio económico transcurrido.

Si es superior a 100 e inferior a 120 por 100 de la normal, el 6 por 100 de dicha nómina.

Si es superior al 120 por 100 e inferior al 140 de la normal, el 7 por 100 de la nómina.

Si es superior al 140 e inferior al 160 por 100 de la normal, el 8 por 100 del importe de la nómina.

Si es superior al 160 e inferior al 180 por 100, el 9 por 100 del importe de la nómina.

Si es superior al 180 por 100 de la producción normal, el 10 por 100 del importe de dicha nómina anual.

En el concepto nómina anual se entenderán comprendidas, a más de los sueldos y salarios reales, las cantidades correspondientes a aumentos periódicos por años de servicio y pagas extraordinarias obligatorias.

2.ª Contra los acuerdos de las Delegaciones de Trabajo estableciendo la producción que ha de ser considerada como normal a los efectos del párrafo anterior, cabrá el recurso correspondiente ante la Dirección General de Trabajo.

3.ª Tendrán derecho a la participación en beneficios todos los trabajadores fijos o de plantilla pertenecientes a cada Empresa.

Aquellos trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto, se computará como semana o mes completo la porción de los mismos.

4.ª Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio establecidos. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión establecida para el reparto del Plus de Cargas Familiares, la cual podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que precise para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

5.ª El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella debe efectuarse por la Comisión referida dentro del mes de febrero de cada año, y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo del mismo año.

SECCIÓN 5.ª—Trabajo a prima y a destajo

Art. 41. La determinación del sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo, será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el

productor. Ello no obstante, cuando las exigencias de la fabricación, en orden a la economía nacional, aconsejen su establecimiento, podrá la Delegación Provincial de Trabajo respectiva establecerlo con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancia de la propia Empresa.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que un operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviera asignado en su caso.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la Empresa, y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán sometidas a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez. Serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador, y serán rechazadas, sin entrar en el fondo de las mismas, cuando no reúnan estas condiciones.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Una vez aprobadas, se darán a conocer a los interesados.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida en el párrafo anterior, se distinguirán los siguientes casos:

- Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas, a juicio del Delegado de Trabajo.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en ningún momento de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa les tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada para el caso a)

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá ha-

cerse efectiva el mismo día en que se le abonen los jornales correspondientes.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salario mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma proporción en que consista la subida.

Art. 45. Revisión de primas y destajos.—Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

En ese caso serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo el empresario dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá lo procedente.

Igualmente, cuando por la modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los destajistas, la Delegación de Sindicatos, a instancia de los productores interesados, o por iniciativa propia, una vez comprobado el hecho, elevará escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 46. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal por cada una de estas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

- Diez días de retribución a todo el personal obrero y subalterno.
- Una mensualidad del sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de Julio a los trabajadores que integren los restantes Grupos.

Art. 47. A los efectos de determinación del salario o sueldo se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 48. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los

obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 49. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al día 22 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 50. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, en casos de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 51. Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o haber sido contratado para aquella categoría inferior por no haber plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores a la categoría por la que se le retribuye.

Art. 52. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 53. Desgaste de herramientas.—Como norma general las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la Orden de 28 de julio de 1945.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad, percibirá en concepto de indemnización por desgaste de las mismas las cantidades siguientes: Tres pesetas por semana a los Oficiales y 1,50 pesetas a los Ayudantes y Peones especializados, sin distinción de zonas.

Art. 54. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignada a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúen su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que por lo menos trabajen cuatro horas

entre el período considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realiza su función durante la noche y al que haya sido contratado circunstancialmente para esta clase de trabajo.

CAPITULO VI

Jornada, descanso y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 55. La jornada de trabajo en las Empresas del curtido y metidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. La retribución que señala esta Reglamentación se entiende referida a la jornada legal que se establece.

Art. 56. Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada los casos siguientes:

a) Los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 57. El personal sujeto a las normas que contiene el presente Reglamento deberá observar los descansos obligatorios que establecen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 58. La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria durante los días que se precisen para la recuperación de los declarados festivos con tal carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de la fiesta.

SECCIÓN 2.ª—Horario y turnos de trabajo

Art. 59. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la correspondiente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

SECCIÓN 3.ª—Horas extraordinarias

Art. 60. Previa obtención del necesario permiso expedido por la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrá trabajarse horas extraordinarias, que se abonarán con los recargos establecidos en la misma.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 61. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1. Personal obrero y subalterno, diez días.

2. Administrativos y técnicos, quince días si llevan menos de ocho años al servicio de la Empresa, y veinticinco si exceden de dicho número.

3. Aprendices y pinches, diez días naturales, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

4. Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VII

Enfermedad, licencias, excedencias y servicio militar

SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 62. A salvo las condiciones más beneficiosas para los trabajadores, se les reservarán sus puestos durante veintiséis semanas en caso de enfermedad no profesional, y sin perjuicio de los derechos que otras disposiciones les concedan, percibirán el salario, reducido en un 50 por 100, durante el plazo máximo de cuatro días al año, contados en una sola vez varias veces, hasta agotar el plazo marcado, y siempre que la enfermedad sea confirmada por la asistencia médica y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre el Seguro de Enfermedad.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la consideración de eventual durante el citado plazo y no tendrá ningún derecho cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período que actuó en calidad de eventual o suplente, siempre teniendo en cuenta las normas que se establecen en la presente Reglamentación sobre ascensos del personal.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 63. El personal afectado por la presente Reglamentación, con carácter de obreros fijos o de plantilla, tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los siguientes casos:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 64. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretará la forma y requisitos en que estas licencias deben ser concedidas, no

siendo computables a efectos de antigüedad.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 65. El personal de plantilla fija con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 66. Excedencia voluntaria.—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior. Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que, dentro de los límites fijados, solicite su reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la primera vacante que se produjera fuese de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 67. Excedencias forzosas.—Dará lugar a esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Enfermedad durante el tiempo que ésta subsista.
- Matrimonio del personal femenino.

Art. 68. En el supuesto indicado en el apartado a) del artículo anterior, el pase del trabajador de la situación de excedente forzoso a la de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes, a la presentación de su solicitud de reintegro.

El personal señalado con derecho a reserva de puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 71 del presente Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación de Trabajo respectiva en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de su excedencia por esta causa no dará lugar a ascenso ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

El personal femenino que contraiga matrimonio pasará automáticamente a

la situación de excedencia forzosa, sin cómputo de dicho tiempo para ascensos y otros beneficios, y sin que pueda solicitar su reintegro al servicio activo, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años, en cuyo caso lo ha de solicitar desde el momento en que se produzca el hecho.

La Empresa le abonará, en concepto de dietas, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en la misma casa, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis mensualidades.

SECCIÓN 4.ª—Servicio militar

Art. 69. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que venían desempeñando hasta un plazo máximo de dos meses, a partir de la terminación de aquél, computándose el tiempo que permanezcan en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 70. Igualmente, durante el tiempo en que el productor cumpla sus obligaciones militares se abonará a los familiares del mismo que a continuación se expresan y por el orden que se consigna, el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieren a sus expensas y en su propio domicilio.

- Esposa y descendientes legítimos.
- Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo, y madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.
- Hermanos menores, o que siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.
- Esposa, sin hijos del trabajador, sólo en caso de movilización.

Por cada familiar de los expresados que excedan de uno se incrementará el 50 por 100 anteriormente establecido con un 10 por 100 más, sin que en ningún caso la cifra total a percibir por los beneficiarios pueda exceder del sueldo que tuviere el productor.

Siempre que las obligaciones militares permitan al productor asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida cada Empresa, tanto ésta como el productor podrá exigir al otro el cumplimiento de sus deberes laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso el trabajador percibirá la parte proporcional del salario correspondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 no podrá en ningún caso rebasar el sueldo ordinario que el productor tuviese asignado.

Las vacantes producidas por los motivos anteriormente expuestos podrán cubrir las Empresas con un sustituto eventual que cesará, sin derecho a indemnización, tan pronto como se reincorpore al trabajo el titular del puesto.

CAPÍTULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 71. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asidui-

dad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple, y otros méritos como servicios relevantes, etc., etc., se premien para el estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

Art. 72. Por la falta cometida por un productor se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en: **Leve.**
Grave.
Muy grave.

Art. 73. Son faltas leves las siguientes:

1. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3. El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si, como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4. Pequeños descuidos en la conservación del material.

5. Falta de aseo y limpieza personal.

6. No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

9. Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 83. Se consideran como faltas graves, las siguientes:

1. Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como grave.

2. No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares establecido en el capítulo correspondiente.

3. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4. Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5. No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6. La simulación de enfermedad o accidentes.

7. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la dis-

ciplina, o de ella se derivasen perjuicios notorios para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8. Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9. La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La imprudencia en actos de servicio, si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros, o peligros de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11. Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados 3 y 8 del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

Art. 75. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1. Más de diez faltas (no justificadas) de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primarias materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4. La condena por delito de robo, hurto o malversación cometida fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

5. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6. La embriaguez durante el trabajo.

7. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8. Revelar a elementos extraños a la Empresa, datos de reserva obligada.

9. Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10. Los malos tratos de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y con-

tinuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en los párrafos 3, 6 y 9 del artículo anterior.

17. La reincidencia en faltas graves aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

Art. 76. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Multa de uno hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

Pérdida del plus de cargas familiares hasta tres meses.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Pérdida del plus de cargas familiares de tres meses a un año.

Inhabilitación por un período superior a cinco años para ascender de categoría.

Despido.

Art. 77. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernamental, si ello procediese.

Art. 78. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar permisos e imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante podrá delegar en el Jefe Técnico o Administrador o, en su defecto, en el Jefe de Sección u Oficina para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 79. No será necesaria la instrucción de expedientes en la imposición de sanciones por faltas leves, pero sí lo será en caso de faltas graves y muy graves.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y que le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la Empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la

sanción, podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 80. Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 81. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les fueren impuestas. El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 82. En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Magistrado de Trabajo para que ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Magistrado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 83. Para la imposición de sanciones a los productores que ostenten cargos sindicales, se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 84. El importe de las sanciones de carácter económico se destinarán para incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares correspondiente al siguiente trimestre.

Art. 85. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave, y el que lo sufra lo pondrá en conocimiento del Director de la Empresa y de la Organización Sindical local en un plazo no superior a quince días naturales para que se instruya el oportuno expediente y se eleve al Delegado provincial de Trabajo, quien ratificará o rectificará la sanción propuesta en el mismo y la comunicará al expedientado. El interesado, dentro de diez días laborables, contados desde que le fué comunicado, podrá recurrir ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 86. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multa de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superintendencia el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración, responsables de tal conducta.

Art. 87. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Direc-

tor que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO IX

Previsión.

Art. 88. A los fines que se determinan en los artículos siguientes, se crearán, con el ámbito que determine la Dirección General de Previsión, Montepíos de la Industria del Curtido, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores estén sujetos a la presente Reglamentación. Estos Organismos gozarán de plena autonomía administrativa y económica, y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y las normas que se contienen a continuación.

Art. 89. Los Montepíos así constituidos tendrán como misión especial la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes:

- Jubilaciones y mejoras del Subsidio de la Vejez.
- Indemnización por fallecimiento.
- Indemnización por viudedad.
- Préstamos reintegrables.

Los Reglamentos de cada Montepío determinarán la cuantía de las prestaciones de cada uno de los beneficios enumerados, que no tendrán el carácter de exigibles en su totalidad, dedicándose las posibilidades económicas que se obtengan al cumplimiento de fines, por el orden de preferencia que queda indicado en el artículo anterior.

Art. 90. Los recursos económicos de los Montepíos constituidos así estarán integrados:

- Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciba el trabajador.
- Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio.
- Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.
- Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 91. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de octubre de 1946, y hasta tanto queda definitivamente constituido el Montepío, las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de las Empresas se ingresarán por éstas en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes. A dicho efecto las Empresas retendrán al efectuar los pagos la parte correspondiente a sus trabajadores.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar, aparte de la sanción que para las infracciones a las medidas del presente se señalan en el artículo 86, al recargo en un 10 por 100 de las cuotas no satisfechas en tiempo

hábil, que recaerá exclusivamente sobre la Empresa.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas se seguirá el procedimiento general señalado para los Seguros Sociales, quedando a cargo de la Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las presentes normas.

Art. 92. La obligación por parte de Empresas y trabajadores del abono de las cuotas que se establecen, se entiende comienza a regir a partir de la vigencia de la presente Reglamentación.

Art. 93. Los períodos de carencia a cubrir por los productores y que se determinarán en el oportuno Reglamento para el disfrute de cada uno de los beneficios, se deducirán de las cartillas de identidad profesional a que se hace referencia en el capítulo X de las presentes Ordenanzas laborales.

Estos períodos de carencia empezarán a contarse, en todo caso, a partir de la fecha de expedición de la mencionada cartilla, sin tener en cuenta la de ingreso en la Empresa.

Art. 94. A efectos del cómputo de los indicados períodos de carencia se sumará tan sólo el tiempo trabajado en Empresas que se encuentren al corriente en el abono de sus cuotas a los fines del Montepío.

Las Empresas vienen obligadas, por tanto, a poner a disposición de su personal las liquidaciones que acrediten el cumplimiento del pago de sus cuotas.

Los trabajadores, por su parte, pueden recabar de éstas tal obligación y denunciar al Montepío o a la Inspección de Trabajo el incumplimiento de las normas señaladas.

Art. 95. Los Montepíos así constituidos estarán regidos por una Junta de Gobierno elegida por la asamblea de productores de la industria e integrada por elementos de la profesión en sus modalidades de empresarios, técnicos, administrativos y mano de obra.

El procedimiento para la elección y renovación de las expresadas Juntas, así como las funciones de cada uno de sus componentes, se determinará en el Reglamento del Montepío.

Art. 96. Las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, los Ayuntamientos y la Organización Sindical prestarán el apoyo y colaboración necesarios para el mejor desarrollo del cometido de estas instituciones.

Las Delegaciones de Trabajo tendrán, con respecto al Montepío, funciones de control y vigilancia, pudiendo, a través de la Inspección correspondiente, efectuar todas las comprobaciones de cuentas que estimen necesarias, y en el caso de que advirtiere alguna anomalía podrá designar un Interventor con poderes para un determinado período de tiempo. La Organización Sindical por su parte tendrá las atribuciones y facultades que señala el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Art. 97. El funcionamiento de los Montepíos ha de estar basado en la más absoluta austeridad, suprimiendo trámites burocráticos innecesarios, con el fin no sólo de obtener el menor costo en el entretenimiento económico de los mismos, sino que al propio tiempo los beneficios que se otorguen serán percibidos en el menor plazo posible por los trabajadores o sus beneficiarios.

Art. 98. Los Montepíos creados dependerán del servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que dependiente de la Dirección General de Previsión se creó por Orden de 24 de octubre del presente año.

CAPITULO X

Cartilla profesional

Art. 99. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 100. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible y ha de estar obligatoriamente en poder de todos cuantos integran las actividades de la Industria del Curtido, en sus modalidades de empleados, profesionales o de oficio y aprendices. Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

Art. 101. Los trabajadores que incluyendo en las normas de la presente Reglamentación, no correspondan a las categorías fijadas en el artículo anterior, deberán no obstante proveerse de la correspondiente cartilla de identidad profesional, a fin de que, mediante la misma, puedan disfrutar de los beneficios del Montepío, no exigiéndose, sin embargo, este documento para la contratación de los mismos.

Art. 102. Las empresas, al contratar su personal recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso en sus servicios, y reteniendo ésta la baja del obrero en el trabajo, en cuyo caso la devolverá con la previa anotación de la fecha en que cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro deberá acudir a la Oficina de colocación, presentando su cartilla a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío, ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 103. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las Oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado, que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta sus servicios en una Empresa de la Industria.

Los trabajadores de las categorías señaladas en el artículo 100 deberán acompañar al mismo tiempo certificado de examen con calificación de apto, de las Juntas clasificadoras a que se hace referencia más adelante.

Art. 104. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la provincia, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Número de la cartilla.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Cargo u oficio y categoría.
- g) Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- h) Fecha de ingreso en la Empresa donde presta sus servicios.
- i) Nombre y domicilio de la misma.

Art. 105. En los Sindicatos Provinciales de la Piel se constituirán Juntas clasificadoras de cada profesión, que presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio, de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión o intervendrán en las condiciones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categoría superior.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en la Empresa del Ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto de examen. Las citadas Juntas clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Art. 106. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas clasificadoras en aquellas localidades que consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 107. Las Oficinas de Colocación, de acuerdo con las autoridades laborales, podrán, en determinados casos, suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 108. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 109. 1. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente Capítulo.

2. Las Empresas que cuenten con 250 ó más trabajadores, deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

3. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene, de aplicación especial a la in-

dole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y, asimismo, los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias, habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo, respectivamente, según que las actividades de la Empresa se extiendan, o no, a más de una provincia.

Art. 110. 1. Los locales de trabajo, secaderos, almacenes, dispondrán de una buena ventilación natural, y de una ventilación artificial adecuada cuando sea preciso para lograr la eliminación de olores, polvos u otras emanaciones nocivas o desagradables, que deberán evitarse siempre que sea posible, realizando el trabajo con máquinas o aparatos cerrados o bajo campanas aspiradoras.

2. El pavimento de los locales de trabajo deberá formar un todo continuo, será liso e impermeable, contando con canalillos de evacuación que recojan y den salida a las aguas o líquidos vertidos en las diversas operaciones de la industria. Las paredes serán lisas y fácilmente lavables.

3. Diariamente se hará una limpieza a fondo de los locales, recogiendo y evacuando, en debida forma, los residuos o desperdicios de la jornada y efectuando un lavado final de los mismos con agua abundante adicionada de desinfectantes y desodorantes.

Art. 111. 1. El almacenamiento de pieles, residuos o desperdicios, susceptibles de putrefacción o contaminación, se hará en locales adecuados y con las máximas garantías de aislamiento respecto a los restantes locales de trabajo. Iguales normas se tendrán presentes respecto al almacenamiento de materias y productos químicos empleados en las diferentes operaciones de la industria, que ofrezcan peligro de incendio o sean de naturaleza tóxica.

De todas estas materias y productos sólo se dispondrá en los locales de trabajo de las cantidades precisas para no interrumpir el curso de éste.

2. Las aguas residuales deberán ser depuradas, de acuerdo con lo que sobre el particular señalen las disposiciones de carácter sanitario.

3. En el transporte, manipulación y empleo de ácidos, sustancias cáusticas, y, en general, productos peligrosos o tóxicos, utilizados en la industria, deberán tenerse presentes las medidas adecuadas a la naturaleza y acción nociva o peligrosa de aquéllos, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

4. Especialmente en la manipulación y transporte de las pieles y sus residuos y desperdicios, se extremarán las medidas protectoras, procurando, cuando sea posible, suprimir su contacto directo con la propia piel del trabajador.

Art. 112. 1. En todo lo referente a motores, transmisiones, máquinas y engranajes, se tendrá presente para su estricto cumplimiento cuanto sobre el particular señala el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, en su capítulo III.

2. Se protegerá adecuadamente las diferentes máquinas de la industria, a fin de evitar que las manos de los trabajadores al servicio de las mismas puedan ser alcanzadas o arrastradas por los cilindros o rodillos, por las cuchillas y por los engranajes u órganos animados de movimiento. A todas las máquinas que ofrezcan en grado máximo estos peligros se procurará dotar de dispositivos de parada instantánea al alcance del propio trabajador.

Art. 113. Las pieles sospechosas e infectadas de carbunco deberán destruirse o ser sometidas a un desinfección que asegure la desaparición del expresado peligro.

2. Los trabajadores una vez denunciado el mismo, y hasta tanto se resuelva sobre el particular, caso de existir duda, quedan relevados de manipular dichas pieles.

3. La declaración de los casos de carbunco a la Inspección de Trabajo, es obligatoria, conforme a la Orden de 31 de julio de 1944.

Art. 114. 1. Las empresas, según la naturaleza del trabajo, deberán facilitar a sus trabajadores los elementos adecuados de protección personal, tales como cubrecabezas, guantes polainas y mandiles de goma o cuero fuerte, botas de goma o zuecos de madera; gafas y mascarillas respiratorias y trajes de trabajo, corriendo también a su cargo la renovación, limpieza o lavados y desinfecciones oportunas.

2. En los Reglamentos de Régimen Interior se precisarán dichos elementos, y cuando se trate de trajes de trabajo, el tiempo fijado para las sucesivas renovaciones, en la idea de que, salvo mala fe, éstas deberán efectuarse en todo caso, siempre que resulten ineficaces para el fin perseguido.

Art. 115. El personal que tenga contacto con pieles, desperdicios o residuos de la industria, deberá al finalizar el trabajo, lavarse cuidadosamente la cara, el cuello y las manos o extremidades que se encontrasen descubiertas, con agua y jabón desinfectante, empleando cepillo para las uñas. El equipo completo de aseo que facilitará y renovará la Empresa, será de uso exclusivo y personal de cada trabajador. En determinados trabajos marcadamente sucios o peligrosos podrá hacerse obligatoria la ducha.

2. La práctica del aseo indicado será rigurosamente exigida antes de las comidas, las cuales queda prohibido se efectúen dentro de los propios locales de trabajo.

3. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios, cumplirán las condiciones fijadas en los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 116. 1. Es obligación de las Empresas cuidar de las posibles afecciones que puedan presentar los trabajadores como consecuencia de la industria, por la manipulación de pieles, desperdicios, residuos, productos químicos, etc., en ella

empleados, especialmente de las de carácter cutáneo. Dicha obligación se cumplirá mediante la adecuada vigilancia y reconocimiento efectuados por el personal médico competente. Por su parte, los trabajadores vienen obligados a denunciar la aparición o producción en su propia piel de cualquier rasguño, excoiación, herida o pústula, singularmente en cuello, manos y brazos.

2. Todas las Empresas tendrán un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 ó superior.

Deberán disponer de suero anticarbunoso o tener asegurados los medios para conseguirlo rápidamente para ser aplicado por personal sanitario competente tan pronto como sea preciso.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 117. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas con más de 25 productores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que además de contenerse las peculiaridades propias de la Industria ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones de personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, retribuciones especiales, etcétera.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentren situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinarán los detalles respecto a los tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión.

Art. 118. El proyecto de Reglamento se presentará, por triplicado, ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente la desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas por estos Organismos se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo o a la Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Art. 119. Las empresas con menos de

25 productores a su servicio, vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale, los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los Centros de Trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

Disposiciones transitorias

1.ª **Acoplamiento del personal.**—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, todas las Empresas de la Industria del Curtido harán el encuadramiento del personal existente en ellas en el momento de la publicación, en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen obligadas aquéllas a exponer los escalafones a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación, en la Junta de clasificación que se establece en el capítulo X de estas Ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

2.ª **Organización de los Montepíos.**—La organización y puesta en marcha de los Montepíos corresponderá al servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que, a tal efecto, dictará las instrucciones que estime pertinentes.

3.ª **Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional.**—Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo de cualquier Empresa de las encuadradas en esta Reglamentación, se efectuará a través de las mismas con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas solicitarán, de las Oficinas de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de diez días, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La Oficina de Colocación correspondiente entregará a las Empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación, la cual será

concedida a los trabajadores por las propias Empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo la fotografía del titular que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependen y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

e) La Oficina de Colocación competente entregará a las Empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo, entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas, en las que se contengan los datos determinados en el artículo 112 de estas Ordenanzas laborales, las que deberán resolverse debidamente cumplimentadas por las Empresas a las Oficinas de Colocación, con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la Oficina de Colocación al Montepío Provincial de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las Oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de Trabajo, en un plazo no superior a veinte días, el número de cartillas necesarias para su provincia.

Las Empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad profesional a los trabajadores a su servicio, en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente Reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de cartillas entregadas a cada Oficina de Colocación.

g) Las Oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores que en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de su cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la referida cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

4.ª Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal en su conjunto.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, bienes, etcétera, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respe-

tado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de la Industria del Curtido.

Madrid, 12 de diciembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de escalas por jubilación de doña Concepción Torres Marvá.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, a consecuencia de haber sido jubilada, con efectos de 29 de noviembre pasado, doña Concepción Torres Marvá, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

1.º Se promueve a Jefe de Administración Civil de tercera clase del expresado Cuerpo a don Ernesto Botella Montoya, número uno en la actualidad de los Jefes de Negociado de primera clase.

2.º En la vacante del señor Botella se asciende al número uno de los Jefes de Negociado de segunda clase, don Enrique Ojea González.

3.º La vacante del Jefe de Negociado de segunda clase producida por el ascenso del señor Ojea, se cubre ascendiendo a don Cayetano Prada Fernández, número uno en la actualidad de los Jefes de Negociado de tercera clase.

4.º Se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase, para ocupar la vacante del señor Prada, al número uno de los Oficiales primeros, doña Virginia Gallego Bermejo.

Los efectos de estos ascensos serán del día 30 de noviembre del año en curso, siguiente al de la jubilación de la señora Torres Marvá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de diciembre de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio activo, con la categoría de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo, a don Julio Domínguez Callejón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reingreso al servicio activo incoado en virtud de instancia formulada en 4 de julio pasado por don Julio Domínguez Callejón, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria desde el 22 de diciembre de 1943, y

Resultando que la solicitud de reingreso del señor Domínguez Callejón tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio el día 11 de julio pasado, y que ha transcurrido el plazo reglamentario de un mes desde la fecha en que la misma fué inscrita;

Resultando que por ser el solicitante, desde el año 1945, Auxiliar de la Secretaría de las Cortes Españolas se suscitó la cuestión de compatibilidad de cargos determinada en la Ley de 9 de julio de 1855 y disposiciones concordantes, por lo que, oída la Asesoría Jurídica, se estimó necesario solicitar de la Presidencia de las Cortes un certificado del texto del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en 9 de marzo de 1940 en relación con esta materia, certificado que ha sido expedido en 19 de los corrientes y unido al expediente;

Resultando que la primera vacante de Oficial primero del expresado Cuerpo, de las que existen actualmente sin cubrir, es la producida en 26 de marzo del año en curso, con motivo de la excedencia voluntaria del funcionario de igual clase y categoría don Juan Campobadal Burquet;

Resultando que si bien existe otra petición de reingreso al servicio activo del Oficial primero, excedente voluntario, don Mariano Gosálvez Gadea, formulada en 24 de octubre pasado, tiene derecho preferente la del señor Domínguez Callejón, ya que la dedujo en 4 de julio último;

Resultando que del examen del expediente personal de don Julio Domínguez Callejón se deduce que tiene acreditada

en la expresada clase y categoría un año cinco meses y veinticinco días de servicios;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, el excedente que hubiera solicitado el reingreso después de transcurrido un año de su declaración en tal situación y antes de los diez, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en la categoría y clase correspondiente, pasado que sea un mes desde la fecha en que fuere inscrita la solicitud de reingreso; en consecuencia, procede acordar la vuelta al servicio activo del señor Domínguez Callejón en la vacante de referencia, si bien otorgándole la efectividad del día 12 de agosto del año en curso, y no la de la vacante, dado que hasta el expresado día no se cumple el mes de plazo reglamentario de la inscripción de la solicitud de reingreso;

Considerando que el Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo de 1940, acordó que a los empleados procedentes del Congreso de los Diputados que, a la vez, desempeñen otro destino en Dependencias del Estado, se les mantiene la compatibilidad de percepción de los sueldos, con la condición de que, efectivamente, se desempeñen puntualmente ambos cargos;

Vistos los informes de la Sección de Personal, Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica, y las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio ha acordado conceder el reingreso al servicio activo, con la categoría de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, a don Julio Domínguez Callejón, con efectividad del día 12 de agosto del año en curso, debiendo figurar en el Escalafón a que pertenece en el puesto que le corresponda con arreglo al año cinco meses y veinticinco días de servicios que tiene prestados en la clase y categoría, por lo que habrá de ser colocado entre don Félix de Urioste Otermín y don Juan Gómez Durán, que figuran en el Escalafón de Oficiales con un año once meses y dieciocho días y un año dos meses y diecisiete días, respectivamente; computándose al día 12 de agosto próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Relación alfabética de señores opositores cuya documentación se encuentra incompleta.

Relación de señores opositores al Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación a quienes falta la documentación que se expresa y que deben completar en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
Abarca Pérez, D. José María	Certificaciones de nacimiento y de buena conducta.
Acosta Azor, D. Gervasio	Certificado de antecedentes penales.
Aguilera Mateos, D. José	Certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Recibo de abono de derechos de examen.
Alabart Miranda, D. José Luis	Certificados de buena conducta y aptitud física.
Alegre Lázaro, D. Hermenegildo ...	Certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de abono de derechos de examen.
Alfara Castañega, D. Miguel	Certificaciones de nacimiento, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho
Alvarez Villar, D. Federico	Certificado de antecedentes penales. (El presentado no tiene validez, por hallarse caducado)
Alzugaray y García de Mervuedro, D. ^a Josefa	Certificaciones de nacimiento, de antecedente, penales, de buena conducta, de aptitud física, de servicio social y de carcer de bienes.—Título de Licenciado en Derecho.
Allones Labarta, D. Carlos	Certificaciones de buena conducta y de aptitud física.
Armengol Morante, D. Jaime	Certificaciones de nacimiento, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Arostegui Otegui, D. ^a Ana María ...	Certificado de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta, de aptitud física y de servicio social.
Arostegui Otegui, D. Juan María ...	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Bachiller Cabezón, D. Teodosio	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Barrero Cocheró, D. Juan	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Bautista Delgado, D. Juan	Certificaciones de buena conducta y aptitud física.
Cal Muñoz, D. Andrés de la	Certificados de antecedentes penales y de aptitud física.
Candela Peco, D. Pascual	Certificado de buena conducta
Cañas López, D. ^a María Luisa	Certificado de buena conducta.—Pólizas de 3 pesetas en los de Médico y Servicio Social.
Carranceja y de Benito, D. Ernesto.	Certificado de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.
Cid López, D. José	Certificado de nacimiento y título de Licenciado en Derecho.
Comings Ayucar, D. ^a Julia de	Certificado de buena conducta y póliza de 3 pesetas en el del Servicio Social.
Concostrina Elices, D. Marcelino ...	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Díez Ibáñez, D. Gabriel	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta, de aptitud física y de ex combatiente.—Título de Licenciado en Derecho.
Domínguez Castilla, D. Manuel	Certificaciones de nacimiento, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Domínguez de la Rosa, D. ^a Juana ...	Certificación de carcer de bienes.
Elicegui García, D. Luis	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Esteró Samblás, D. José	Certificación de aptitud física y certificado acreditando su condición de ex combatiente.
Fernández Díaz, D. Francisco	Certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Recibo de derechos de examen. (Abono de.)
Fernández Díaz, D. Luis	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de abono de derechos de examen.
Fernández-Sacristán García-Rabadán, D. Eusebio	Certificaciones de buena conducta y aptitud física (los presentados se hallan caducados).
García Carrillo, D. Inocente	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta, de aptitud física y de ex combatiente.—Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de abono de derechos de examen
Giménez Gómez, D. José	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
González Otero, D. Ramón	Certificado de buena conducta y aptitud física.
González Rodríguez, D. Daniel	Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta y aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Guerra Asorey, D. José María	Certificados de buena conducta y de aptitud física.
Hernández Silva, D. ^a Josefa	Póliza de 3 pesetas en el certificado de Servicio Social.
Hernández Silva, D. ^a María del Socorro	Póliza de 3 pesetas en el certificado de Servicio Social.
Jiménez Albent, D. Fernando	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Lozoya y Valdés, D. Valentín de ...	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
Manzanedo Muñoz, D. ^a Josefa	Certificado de buena conducta.
Martínez-Acitores y Santos, D. Gerardo	Certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.
Mayor de la Torre, D. Antonio	Certificados de buena conducta y de aptitud física.
Parra Gascón, D. ^a Marcelina	Certificado de buena conducta.
Perales Ros, D. Jaime	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Pereira García, D. Jaime	Certificación de nacimiento.
Pérez Bello, D. Carlos	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de abono de derechos de examen.
Pérez Lapeña, D. ^a María de los Do- lores	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta, de aptitud física, de Servicio Social y de carencia de bienes.—Título de Licenciado en Derecho.
Pinedo y de Redondo, D. Julián de.	Certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.
Polaino Antonino, D. Angel Lorenzo.	Certificado de aptitud física y título de Licenciado en Derecho.
Posada Cacho, D. ^a Teresa	Póliza de 3 pesetas al certificado de exención del Servicio Social.
Poveda Longo, D. Alberto	Certificado de servicios como Auxiliar y recibos de derechos de examen.
Reijar Garrido, D. Miguel	Certificado de buena conducta.
Rico Durán D. Luis	Certificado de aptitud física. (El presentado se halla caducado.)
Rodríguez Rodríguez, D. Silo	Certificado de antecedentes penales.
Roldán Lozano, D. Enrique	Certificación de aptitud física. (El presentado no tiene validez, por hallarse caducado.)
Romero Fornovi, D. ^a Eloísa	Certificación de Servicio Social.—Título de Licenciado en Derecho.
Rubio Báguena, D. José	Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta y aptitud física. Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de haber abonado los derechos de examen.
Ruiz del Portal, D. ^a María del Car- men	Certificaciones de aptitud física, Servicio Social y de carecer de bienes.
Sainz Brogeras, D. Abdón	Certificado acreditando ser ex combatiente.
Sánchez de Nieva y Ferrand, don Fernando	Certificado de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física. (Este ha de ser extendido por facultativo de Sanidad Provincial o impreso de Colegio de Médicos.)
Serrano Ventura, D. José	Certificados de nacimiento y aptitud física.
Sixto Lorenzo, D. Jaime	Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta y aptitud física. Título de Licenciado en Derecho.—Recibo de haber abonado los derechos de examen.
Solbes Soler, D. Alfonso	Certificados de nacimiento y antecedentes penales.—Título de Licenciado en Derecho. Recibo de haber abonado los derechos de examen.
Soria Rosellón, D. ^a María del Car- men	Certificados de buena conducta y carecer de bienes.—Póliza de 3 pesetas al de Servicio Social.
Temprano Antúnez, D. Fernando ...	Certificado acreditando ser ex combatiente.
Trigo Alvarez, D. José Manuel	Certificaciones de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Recibo de abono de derechos de examen.
Valle Sanz, D. Luis	Certificado de buena conducta.
Vallejo Fernández, D. Ernesto	Certificado de servicio como Auxiliar y recibo de haber abonado derechos de examen.
Valles y Horcajada, D. Benjamín ...	Certificado de buena conducta.
Varela de Tuya, D. Manuel	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, buena conducta y aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho.
Vergel Canals, D. Gabriel María ...	Certificado de antecedentes penales.
Vicente Cillero, D. Eduardo de	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales, de buena conducta y de aptitud física.—Título de Licenciado en Derecho — Recibo de abono de derechos de examen.
Villalba Escudero, D. Manuel	Certificaciones de antecedentes penales y de aptitud física.
Vitoria Galiana, D. Antonio	Certificaciones de nacimiento, de antecedentes penales y de buena conducta.
Vizcaíno Coloma, D. Carlos	Certificado de aptitud física. (El presentado no tiene validez, por hallarse caducado.)
Zarzalejo Altares, José Antonio	Certificaciones de buena conducta y aptitud física.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.—El Secretario del Tribunal, Acacio Avila.—V.^o B.^o: El Presidente del Tribunal, José F. Hernando.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos — Sección 4.^a (Red Postal)
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lubrín y estación férrea de Zurgena.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lubrín y estación férrea de Zurgena, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspon-

diente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Almería y estafeta de Lubrín hasta el día 20 de enero de 1947, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de enero de 1947, a las once horas, en la repetida Administración principal.

Madrid, 18 de diciembre de 1946.—El Director general, M. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) cénti-

mos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1 000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
2.094—A. C.

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Ordenes y Trazo.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en

automóvil, entre las oficinas del Ramo de Ordenes y Trazo, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en La Coruña y en la estafeta de Ordenes hasta el día 10 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de La Coruña.

Madrid, 18 de diciembre de 1946.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firm. del interesado.)

2.095—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Acuerdo por el que se rectifican varios errores observados en el escalafón del Cuerpo Administrativo de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 258, de 15 de septiembre de 1946.

En el Escalafón del Cuerpo Administrativo de Aduanas, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 258, de fecha 15 de septiembre de 1946, se han observado varios errores, los cuales deberán entenderse rectificadas en la siguiente forma:

En la página 6939, en el número 16 de Jefes de Administración de segunda clase, en el Nombre, dice: D. Juan Luis Mauduit Llorente; debe decir: don Juan Luis Mauduit Llorente.

En la página 6940, en el número 18 de Jefes de Negociado de primera clase, en el Nombre, dice: D. Eduardo Garrigo-Espiga y Morente; debe decir: D. Eduardo Garrido-Espiga y Morente.

En dicha página, en el número 20 de Jefes de Negociado de primera clase, correspondiente a D. Luis Delgado Iribarren, en Destino, dice: O. I. E. P.; debe decir: O. I. E. F.

En la página 6942, en el número 27 de Jefes de Negociado de segunda clase, correspondiente a D. Eduardo Soto Osés, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 16-6-19; debe decir: 15-6-19.

En la página 6943, en el número 59 de Jefes de Negociado de segunda clase, en el Nombre, dice: D.^a María Garraizábal Flórez Estrada; debe decir: D.^a María Garraizábal Flórez Estrada.

En dicha página, en el número 66 de Jefes de Negociado de segunda clase, en el Nombre, dice: D.^a María Luisa Pieltain de la Peña; debe decir: D.^a María Luisa Pieltain de la Peña.

En la misma página, en el número 72

de Jefes de Negociado de segunda clase, en el Nombre, dice: D. Luis de la Escosura Jimeno; debe decir: D. Luis de la Escosura Gimeno, y en Totales al Estado dice: 20-2-26; debe decir: 20-3-26.

En dicha página, en el número 11 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Julián Barbeira Guarrás, en Totales al Estado, dice: 20-2-26; debe decir: 20-3-26.

En la página 6944, en los números 23, 24 y 25 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondientes a don Joaquín Díez Cabrera, D.^a Ana Belmonte Higuera y D.^a Carmen Guijarro Cores, en Totales al Estado, dice: 26-3-26; debe decir: 20-3-26.

En dicha página, en el número 35 de Jefes de Negociado de tercera clase, en el Nombre, dice: D.^a María del Carmen Conde Martín; debe decir: D.^a María Carmen Conde Martínez.

En la misma página, en el número 43 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Alberto Petit López, en la Fecha de su nacimiento, dice: 30 octubre 1900; debe decir: 3 octubre 1900.

En la página 6945, en el número 59 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Antoliano González Gómez, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 30-3-26; debe decir: 20-3-26.

En dicha página, en el número 63 de Jefes de Negociado de tercera clase, en el Nombre, dice: D.^a Díaz del Carmen Osorio Rodríguez; debe decir: doña Lía del Carmen Osorio Rodríguez.

En la misma página, en el número 72 de Jefes de Negociado de tercera clase, en el Nombre, dice: D.^a Carmen Gallego La Rosa; debe decir: D.^a Carmen Gallego La Rosa.

En dicha página, en el número 99 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Ernesto Leonardo Luengo Alonso, en la Fecha de la efectividad en la clase, dice: 7-3-45; debe decir: 7-5-45.

En la página 6946, en el número 101 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D.^a Josefa de la Rosa Mayol, en la Fecha de su nacimiento, dice: 22 enero 1911; debe decir: 31 enero 1910.

En dicha página, en el número 103 de Jefes de Negociado de tercera clase, correspondiente a D. Pablo Mayol Sánchez, y en el renglón anterior, a doña Palmira Bareche Constanzó, en Tiempo de servicio activo en la clase, dice: 2-2- ; debe decir: 2-2-9.

En la misma página, en el número 10 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D. José Borrell Abelló, en la Fecha de su nacimiento, dice: 20 octubre 1903; debe decir: 2 octubre 1903.

En dicha página, en el número 18 de Oficiales de primera clase, en el Nombre, dice: D. Antonio de Cobinges González; debe decir: D. Antonio de Cominges González.

En la página 6947, en el número 42 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D. Santiago Mendizábal Muñío, en Totales al Estado, dice: 12-2- ; debe decir: 12-8-2.

En la página 6948, en el número 72 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D. Carlos Jorquera Costa,

en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 9-9-20; debe decir: 9-9-28.

En la página 6949, en el renglón siguiente al número 120 de Oficiales de primera clase, correspondiente a don Angel Taboada García, en la Fecha de su ingreso, dice: 10 julio 1942; debe decir: 10 julio 1929, y en la Fecha de la efectividad en la clase dice: 1-1-45; debe decir: 1-7-41.

En dicha página, en los números 121 y 123 de Oficiales de primera clase, correspondientes a D.^a María del Carmen Madrueno Silbán y D. José Gómez Sarlazar y Fernández, en Totales al Estado, dice: 3-4-21; debe decir: 3-5-21.

En la misma página, en el número 128 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D.^a Juana Vicente Sevilla, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 2-2-9; debe decir: 3-5-21.

En dicha página, en el número 129 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D. Cipriano Abad Pacheco, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 1-2-9; debe decir: 3-5-21.

En la misma página, en el núm. 134 de Oficiales de primera clase, correspondiente a D. Agustín Tarín Asensio, en Totales al Estado, dice: 3-5-21; debe decir: 3-3-21.

En dicha página, en el número 137 de Oficiales de primera clase, en el Nombre, dice: D. Jorge Antonio Durán Bohorques; debe decir: D. Juan Antonio Durán Bohorques.

En la página 6950, en el número 2 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a D. José Colomina Navarro, en la Fecha de su ingreso, dice: 26 julio 1942; debe decir: 10 julio 1942.

En la misma página, en el número 20 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a D.^a Enriqueta Martínez Preciados, en Totales al Estado, dice: 2-9-26; debe decir: 2-8-26.

En la página 6951, en el renglón anterior al número 22 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a doña Laura Santa Marina Franch, en Totales al Estado, dice: 2-3-29; debe decir: 2-9-26.

En dicha página, en el número 22 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a D.^a Josefina Alcalá de Olmo Sánchez, en Tiempo de servicio activo en la clase, dice: 2-2-29; debe decir: 1-2-29.

En dicha página, en el número 25 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a D. Norberto Avila Vega, en Tiempo de servicio activo en el Cuerpo, dice: 2-2-26; debe decir: 2-9-26.

En la misma página, en el núm. 42 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a D. Napoleón Valero Purón, en Totales al Estado, dice: 9-26; debe decir: 2-9-26.

En dicha página, en el renglón siguiente al número 56 de Oficiales de segunda clase, correspondiente a doña Ana María López Sanchis, en la Fecha de su nacimiento: dice: 17 abril 1924; debe decir: 17 abril 1915.

En dicha página, a continuación de don Eduardo Muriel Cisneros, y antes de D. Angel Pastor Dancausa, debe decir: Del 63 al 64, vacantes.

En la misma página, en el renglón siguiente a D. Angel Pastor Dancausa, dice: 68 al 88, vacantes; debe decir: Del 65 al 88, vacantes.

En la página 6952, en el renglón co-

respondiente a D.^a Adela Garaizábal y F. López-Estrada, en la Fecha de su nacimiento, dice: 28 agosto 1895; debe decir: 28 agosto 1893.

En la misma página, en el segundo renglón de Oficiales de tercera clase, en el Nombre, dice: D. José María Mendizábal de Puente; debe decir: D. José María Mendizábal de la Puente.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.—El Director general, Gustavo Navarro.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación de las Damas Protectoras del Obrero, de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Presidenta de la Asociación de las Damas Protectoras del Obrero, de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una bicicleta, valorada en 800 pesetas; una pieza de tela blanca, valorada en 500 pesetas, y una pluma estilográfica, valorada en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 5 de mayo próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de la mencionada Institución y en la que habrán de expedirse 12.500 papeletas, cada una de las cuales contendrá cuatro números, que venderán, al precio de dos pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto de 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de diciembre de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a la señora Presidenta de las Damas Protectoras del Obrero, de Las Palmas de Gran Canaria, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Presidenta de las Damas Protectoras del Obrero, de Las Palmas de Gran Canaria, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lo-

tería Nacional del día 5 del próximo mes de mayo de 1947, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una máquina de coser, valorada en 1.600 pesetas; dos jamones, valorados en 700 pesetas, y una muñeca, valorada en 100 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, en el indicado sorteo de 5 de mayo próximo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de la mencionada Institución, y en la que habrán de expedirse 25.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que venderán al precio de una peseta, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de diciembre de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican, como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de «Gramática histórica de la Lengua española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, según la Orden de 27 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de agosto siguiente) y su agregada de igual denominación de la Universidad de Barcelona, por Orden de 30 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto siguiente), ha sido nombrado por Orden de 15 de noviembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de diciembre actual).

2.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, el aspirante don Rafael Lapasa Melgar.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los documentos que se indican, los aspirantes siguiente:

Doña Josefina Romo Arregui (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso), certificado de firme adhesión, trabajo científico, certificado de los dos años de función docente, en

la forma establecida por Orden de 27 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo siguiente) y certificado de haber realizado el Servicio Social.

Don Rafael Benítez Claros (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Emilio Alarcón García (trabajo científico).

Don Juan Pérez Millán (trabajo científico).

Don Antonio María Badía Margarit (por haber presentado su documentación fuera de plazo); y

Don Martín de Riquer Morera (por presentar la instancia fuera del plazo señalado y faltarle toda la documentación); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando, en virtud de oposición libre, Profesores numerarios del grupo primero de Escuelas de Peritos Industriales.

En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Profesores numerarios del Grupo primero, «Matemáticas», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cádiz y Córdoba, el excelentísimo señor Ministro ha tenido a bien dar su conformidad al mismo y, en su virtud, disponer:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones

Segundo. Nombrar a los señores don José García García, don Juan Roldán Pérez y don Juan Majó Torrent Profesores numerarios del Grupo primero, «Matemáticas», de las Escuelas de Peritos Industriales de Córdoba, Cádiz y Béjar, respectivamente, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas.

Tercero. Habiéndose preceptuado con anterioridad que la colocación escafonal de los nombrados se llevará a cabo colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a cabo en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan cátedras de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo último.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura con destino a vivienda y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 99 de policía.

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco Mora Samper en suplica de autorización para construir con carácter permanente un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Alicante;

Resultando que tramitado el expediente como comprendido en el artículo 42 de la Ley de Puertos, y sometida la petición a información pública, no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que otorgando lo solicitado no se producen perjuicios a los intereses generales, y que al obtener un beneficio el interesado debe conceerse con carácter oneroso, o sea, sometida al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura con destino a edificar una casa destinada a vivienda y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 99 de policía.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en el Negociado de Pagaduría de la misma, en tiempo y

forma, de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

8.ª Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1946.—
El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Autorizando a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa destinada a viviendas y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 101 de policía.

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco Mora Samper, en suplica de autorización para construir con carácter permanente un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Alicante;

Resultando que tramitado el expe-

diente como comprendido en el artículo 42 de la Ley de Puertos, y sometida la petición a información pública, no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que otorgando lo solicitado no se produce perjuicio a los intereses generales, y que al obtener un beneficio el interesado debe conceerse con carácter oneroso, o sea, sometido al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Francisco Mora Samper para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa destinada a viviendas y baños, ubicada a continuación de la señalada con el número 101 de policía.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en el Negociado de Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

8.ª Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado pró-

moga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1946.—
El Director general, M. Menéndez B. neta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Arturo Ventura Solá para instalar sobre la ría del Asúa un puente entre sus propiedades de ambas Sangróniz, del término de Sondica; así márgenes de la ría, en el barrio de como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y el establecimiento de servidumbre de paso sobre los mismos.

Visto el expediente incoado a instancia de don Arturo Ventura Solá, solicitando autorización para construir un puente sobre la ría del Asúa, en el barrio de Sangróniz, del término de Sondica, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya;

Resultando que sometida la petición a información pública, no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no se produce perjuicio a los intereses generales, antes bien, podrá darse carácter público al puente cuando convenga a dichos intereses, y como el peticionario ha de obtener beneficio con la concesión, debe otorgarse ésta con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Arturo Ventura Solá para instalar sobre la ría del Asúa un puente entre sus propiedades de ambas márgenes de la ría, en el barrio de Sangróniz, del término de Sondica; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y el establecimiento de servidumbre de paso sobre los mismos.

2.ª El puente estará especialmente destinado al paso del personal afecto a la propiedad del concesionario; pero por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, previo informe de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y del Ayuntamiento de Sondica, podrá dársele carácter público cuando así convenga a los intereses públicos o del Estado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base de tramitación del expediente, y que está suscrito en marzo de 1945, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Genua Sansinenea, en lo que no resulte modificado por las condiciones de esta concesión y por las que se introduzcan en el replanteo. No podrán dedicarse las obras ejecutadas, ni el terreno ocupado, a fines y usos distintos de aquellos para los que se otorgue la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Bilbao; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sometida al artículo 47 de la Ley de Puertos vigente.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente resolución. Las obras se llevarán a efecto reduciendo en lo posible las molestias que puedan originarse a otros intereses. Queda prohibido el depósito de escombros o materiales en aquellas zonas que constituyen un obstáculo o falta de seguridad para los servicios, a juicio de la Jefatura.

7.ª El concesionario queda obligado a reparar a su costa las averías que puedan presentarse en la zona marítimo-terrestre o en los caminos de acceso, así como en sus obras e instalaciones, tanto durante su construcción como durante la explotación de las obras que se autorizan, y a organizar los trabajos de modo que no se ocasionen molestias al tráfico y servicios.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquéllas para la mejor construc-

ción, conservación y explotación de las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con el concurso de la Dirección del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación competente.

11. Todos los gastos que se originen por el reconocimiento, replanteo e inspección y vigilancia de las obras durante su construcción y explotación serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, a partir del mes de la fecha de la concesión, y posteriormente en el mes de enero de cada año, el canon anual de cincuenta pesetas (50,00 pesetas), por los terrenos de dominio público ocupados por las obras que se autorizan por la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

13. El concesionario queda obligado a extraer, en la forma y plazo que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas y Junta de Obras del puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

14. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedará a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar, las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—
El Director general, M. Menéndez B. neta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.